



DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTA ANA



INFORME  
DE  
EXAMEN ESPECIAL

A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, POR EL PERÍODO DEL 01 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2018, A LA MUNICIPALIDAD DE EL CONGO, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA



Santa Ana, 30 de octubre de 2018.



## ÍNDICE

CONTENIDO	PÁG.
1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO	1
2. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN	2
4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
5. RESULTADOS DEL EXAMEN	6
6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN	38
7. RECOMENDACIONES	38
8. ANALISIS DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA	38
9. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES	38
10. PÁRRAFO ACLARATORIO	39
ANEXOS	



**Señores**  
**Concejo Municipal de El Congo,**  
**Departamento de Santa Ana**  
**Del 01 de enero al 30 de abril de 2018**  
**Presente.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 195 de la Constitución de la República y el artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables, por el período del 01 de enero al 30 de abril de 2018, a la municipalidad de El Congo, departamento de Santa Ana, del cual se presenta el informe correspondiente:

## **1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO**

Con base en el Plan Anual de Trabajo la Dirección Regional de Santa Ana, emitió la Orden de Trabajo No. 32/2018 de fecha 26 de junio de 2018, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables a la municipalidad de El Congo, departamento de Santa Ana, por el período del 01 de enero al 30 de abril de 2018.

## **2. OBJETIVOS DEL EXAMEN**

### **2.1 Objetivo General**

Emitir un informe de auditoría que contenga los resultados y una conclusión del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables a la municipalidad de El Congo, Departamento Santa Ana, por el período del 01 de enero al 30 de abril de 2018, sobre los hechos económicos ocurridos, verificando la veracidad y legalidad en la utilización de los recursos institucionales.

### **2.2 Objetivos Específicos**

- a) Comprobar la legalidad y veracidad de los documentos que respaldan la ejecución del presupuesto y que las modificaciones, se encuentren respaldadas con el respectivo acuerdo municipal.
- b) Verificar que los ingresos percibidos hayan sido contabilizados y depositados oportunamente a la cuenta bancaria correspondiente.
- c) Comprobar que los bienes y servicios adquiridos hayan sido recibidos y utilizados en las actividades municipales, determinando la legalidad de los documentos de egreso, en base a lo presupuestado y a la LACAP.



- d) Comprobar la legalidad, veracidad de los procesos de adquisición, contratación y ejecución de proyectos de infraestructura.
- e) Comprobar la legalidad, veracidad de los procesos de adquisición, contratación y ejecución de programas sociales.
- f) Comprobar que los hechos económicos ocurridos de ingresos, egresos y programas, hayan sido documentados, contabilizados y ejecutados de acuerdo a los aspectos legales vigentes.
- g) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las transacciones.
- h) Verificar el depósito de los fondos en las cuentas bancarias respectivas y en el tiempo establecido.
- i) Verificar que los ingresos del FODES 25% y 75%, se registren y depositen adecuadamente.
- j) Verificar la correcta aplicación de la Ley de Impuestos y Ordenanza de Tasas Municipales.
- k) Comprobar que los ingresos registrados, incluyen todos los ingresos percibidos en el período.

### **3. ALCANCE DEL EXAMEN**

Efectuamos Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables a la municipalidad de El Congo, departamento de Santa Ana, por el período del 01 de enero al 30 de abril de 2018; con base en las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, orientado a los rubros más representativos de los ingresos y egresos de la Municipalidad, los resultados de la evaluación del Sistema de Control Interno; aplicando pruebas de cumplimiento y pruebas sustantivas incluidas por medio de la realización de procedimientos sustantivos y/o analíticos.

### **4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS**

#### **INGRESOS**

- Seleccionamos muestra de registros y documentos de ingresos.
- Investigamos sobre la existencia de registros contables de los ingresos originados por Transferencias Corrientes y de Capital efectuadas por el ISDEM, de FODES, verificando: Si se les dio ingreso por medio del recibo ISAM – 1; si los montos



están correctos y si fueron remesados adecuadamente el 25%, a Transferencias Corrientes y el 75%, a Transferencias de Capital; los depósitos efectuados a las cuentas bancarias realizados adecuadamente a la fecha de otorgamiento por medio del ISDEM; realización correcta de descuentos en su caso; si cuentan con los recibos que amparan los descuentos que cancela el ISDEM.

- Seleccionamos muestra de documentos de ingresos para verificar: la realización de los respectivos asientos contables, que se hayan efectuado correctamente y que contengan datos y elementos suficientes que faciliten el análisis sobre la pertinencia, veracidad y legalidad de la operación contable que debió realizarse; el recibo de ingreso, se encuentre prenumerado y en forma correlativa, que los recibos anulados estén el original y las copias y sellados de anulados, que se encuentre sello y firma del colector en los mismos, concepto y fecha; los ingresos percibidos fueron remesados a más tardar el día siguiente hábil; los ingresos percibidos concuerdan con lo indicado en la ordenanza municipal y las tarifas establecidas de impuestos y expedientes si fuera necesario.
- Realizamos recorrido por los negocios del Lago de Coatepeque, seleccionando negocios y verificamos si estos se encuentran en el registro de contribuyentes de la Municipalidad; solicitamos además expedientes de registro de contribuyentes, a fin de verificar si presentaron el Balance de Comprobación respectivo.
- Indagamos sobre la realización de registro contable de la mora tributaria.

## EGRESOS

- Determinamos muestra de egresos a examinar.
- En lo referente a planillas de salarios, dietas, y remuneraciones diversas verificamos: sobre la evidencia de las personas responsables de su elaboración, revisión y autorización; así mismo, la evidencia de quien recibe la remuneración o dieta; si los descuentos efectuados habían sido realizados adecuadamente calculados conforme a lo establecido en las leyes pertinentes; sobre la existencia de registro contable y su correcta realización; en cuanto a cuenta, monto y período; el cumplimiento de los requisitos de las operaciones en relación a lo legal y técnico establecido.
- Referente a planillas de Retenciones y Aportaciones a Instituciones de Seguridad Social, verificamos: que la aportación patronal esté adecuadamente calculada conforme a lo establecido en las leyes pertinentes; la existencia de registro contable y su correcta realización; en cuanto a cuenta, monto y período; la remisión oportuna de los descuentos efectuados a los empleados y las aportaciones patronales, a las Instituciones correspondientes.



- Del detalle de los empleados indemnizados durante el periodo auditado, investigamos sobre la realización de registros contables correspondientes para verificar: Que los empleados indemnizados hayan estado amparados bajo la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; si las causales de las indemnizaciones se dieron por supresión de plaza o retiro voluntario; que las compensaciones pagadas no excedan del equivalente a quince días de salario básico por cada año de servicio y proporcional por fracciones de año; que el monto pagado de la compensación no sea superior a dos veces el salario mínimo diario legal vigente del sector comercio y servicios.
- Verificamos en relación a las adquisiciones de bienes y servicios: la existencia de registros contables; que para todo proceso de compra exista el requerimiento o la solicitud que dio origen a la misma; para las adquisiciones, se haya emitido la correspondiente orden de compra; que de acuerdo al monto de la adquisición se realizó convocatoria en COMPRASAL; de acuerdo al monto de las adquisiciones, existan las respectivas cotizaciones; que el bien se recibió a entera satisfacción; que cada erogación cuente con Acuerdo Municipal; la factura y/o recibo se haya emitido a nombre de la Municipalidad; no se haya incurrido en mora por pago extemporáneo (en caso que aplique); los registros contables cuentan con su respectiva documentación de respaldo y respectivos controles (en caso que aplique); las transacciones que dieron origen a los registros contables cumplieran con los requisitos legales y técnicos, y si se consideraron los aspectos fiscales.
- En lo relativo a las erogaciones por servicios jurídicos y consultorías, verificamos lo siguiente: La adecuada documentación que soporte y demuestre el pago; la legalidad del pago; realización del registro contable.
- Respecto a los vehículos y consumo de combustible, verificamos que: los vehículos hayan sido utilizados para actividades institucionales; los vehículos estén a nombre de la Municipalidad y que posean placas nacionales; la distribución de combustible sea acorde a las necesidades institucionales y que sea a los vehículos que pertenecen a la Municipalidad; la existencia de planes de mantenimiento de los vehículos y estudio de consumo de combustible por cada vehículo.
- Realizamos verificaciones sobre transferencias por aportes efectuados a Organismos del Sector Público que no sobrepasen los límites establecidos en la Ley del FODES, que se haya realizado el correspondiente registro contable.
- Respecto a las Transferencias, seleccionadas verificamos: La legalidad del pago en concepto de transferencias a personas naturales; la documentación que respalda las transferencias efectuadas a personas naturales y a Organismos sin fines de lucro; y, la realización del correspondiente registro contable.



7

## INVERSIONES EN PROYECTOS Y PROGRAMAS

- Seleccionamos muestra de proyectos ejecutados y programas realizados para ser evaluados de forma administrativa y financiera.
- Solicitamos expedientes de proyectos y programas.
- Verificamos el cumplimiento de: Elaboración de Programación de Ejecución Física y Financiera del Presupuesto; Acuerdo de aprobación por el Concejo Municipal; requerimiento de la unidad solicitante; proceso de convocatorias por medio del sistema COMPRASAL; presentación de al menos tres ofertas económicas; estudio de ofertas; contrato del realizador y supervisor de la obra; realización de nombramiento del Administrador de Contrato; orden de inicio; anticipo (en su caso) y si están cubiertos con garantía; documentación de soporte de los pagos; informe de supervisión; actas de recepción provisional y final; y expedientes debidamente foliados.
- Verificamos la existencia de los respectivos registros contables relacionados a erogaciones de proyectos, y que cumplieran: Aspectos tributarios, comprobantes estén a nombre de la Entidad; que previo al pago de bienes o servicios para Inversiones Públicas exista acuerdos municipales; que las facturas y/o recibos indiquen que fue pagado con cheque, y que tenga el VISTO BUENO del Síndico y DESE del Alcalde Municipal; que la documentación que respalda los asientos contables, contara con datos y elementos necesarios que faciliten el análisis de la pertinencia, veracidad y la legalidad del gasto; adecuado registro contable de la transacción; la utilización de FODES 75%, únicamente para programas y proyectos municipales.
- Realizamos verificación sobre la pertinencia y legalidad de pagos de proyectos y programas correspondientes a períodos anteriores.
- Verificamos que los Fondos para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios FODES 75%, hayan sido utilizados para desarrollar Proyectos de obras de infraestructura o Programas sociales.
- Realizamos seguimiento a la Hoja de Pendientes correspondiente al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017; en relación a erogación realizada por cambio de motor de camión de volteo de 3 ejes, Marca Freightliner, Modelo Columbia, placa C113-770, el cual presentó fallas en el mes de diciembre de 2017, a poco tiempo de haber sido adquirido.
- Realizamos verificación física de los proyectos seleccionados, esto por parte de técnico de la Dirección Regional.



## 5. RESULTADOS DEL EXAMEN

### 1. GASTOS IMPROCEDENTES CON FODES 75%, PARA ACTIVIDADES QUE NO CORRESPONDEN A FINES INSTITUCIONALES NI PARA SERVICIO Y PROVECHO DEL MUNICIPIO

Comprobamos que incurrieron en gastos improprios por un monto de \$3,536.76, para celebración de actividades relacionadas con el traspaso al nuevo gobierno municipal, con recursos del FODES 75%, Cta. Cte. No. 5760019133, del Banco Agrícola, dentro del "Programa Actividades Encaminadas al Rescate de Valores Cívicos y Culturales 2018"; dichos gastos no constituyen inversión en desarrollo local del municipio, ni para fines institucionales o en provecho del municipio; según detalle:

No. CORR.	CHEQUE			
	No. FECHA	CONCEPTO	PROVEEDOR	MONTO \$
1	14/ 25/04/2018	Compra de 150 almuerzos para celebración de actividades de traspaso al nuevo gobierno municipal.	AMAPALA, S.A. DE C.V.	1,950.00
2	19/ 26/04/2018	Compra de refrigerios (tartaletas, cheese cake, sandwich de pollo y otras boquitas) para celebración de actividades de traspaso al nuevo gobierno municipal.	Claudia Patricia Chicas Molina	1,124.26
3	21/ 26/04/2018	Compra de bebidas (agua y latas de soda) para celebración de actividades de traspaso al nuevo gobierno municipal.	Juan Vicente Hernández Flores	462.50
<b>TOTAL</b>				<b>3,536.76</b>

El artículo 5, incisos primero y tercero de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o



particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia.”

El artículo 12, inciso cuarto, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: “Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.”

El artículo 207 inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador, establece: “Los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios.”

El Código Municipal, establece en:

El artículo 31 numerales 2 y 4: “Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia.”; y, “Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia.”

El artículo 66: “Son obligaciones a cargo del municipio: 1. Las legalmente contraídas por el municipio derivadas de la ejecución del Presupuesto de Gastos; 2. Las deudas provenientes de la ejecución de presupuestos fenecidos, reconocidos conforme al ordenamiento legal vigente; 3. Las provenientes de la deuda pública municipal contraídas de conformidad con la ley; 4. Las deudas, derechos y prestaciones, reconocidos o transados por el municipio, de acuerdo con las leyes o a cuyo pago hubiese sido condenado por sentencia ejecutoriada de los tribunales; 5. Los valores legalmente consignados por terceros y que el municipio esté obligado a devolver de acuerdo a la ley; 6. El valor de las colectas voluntarias para obras de interés común o servicios públicos aportados por terceros que no llegaren a realizarse o a prestarse.”

Ley de Ética Gubernamental, establece en:

El artículo 5, literal a): “Toda persona sujeta a esta Ley debe cumplir los siguientes deberes éticos: a) Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados.”

El artículo 5 literal d): “Todo servidor público en ejercicio debe cumplir los siguientes deberes: Deber de eficiencia: Utilizar adecuadamente los recursos para cumplir las funciones que le correspondan.”



El artículo 6: “Son prohibiciones éticas para los servidores públicos: Utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado.”

La deficiencia se generó debido a que los miembros y miembro del Concejo Municipal, con cargos de Alcalde, Síndico, Cuarto Regidor Propietario, Quinta Regidora Propietaria, y Sexto Regidor Propietario, autorizaron mediante Acuerdo Número Nueve del Acta Número Quince de fecha diecinueve de abril de 2018; gastos relacionados a las actividades de traspaso de mando de gobierno municipal, con recursos del FODES 75%, dentro del programa denominado “Actividades Encaminadas al Rescate de Valores Cívicos y Culturales 2018”.

En consecuencia, existió disminución de los recursos del FODES 75%, por el monto de \$3,536.76, al hacer uso indebido de estos fondos.

### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota de fecha 08 de agosto de 2018, suscrita por el Tesorero Municipal, manifestó: “Dichas facturas se cancelaron ya que estaban debidamente legalizadas y autorizadas por el Concejo Municipal, por su respectivo acuerdo, ya que fueron considerados dentro del presupuesto para el proyecto “Actividades Encaminadas al Rescate de Valores Cívicos y Culturales 2018”, por monto total de \$3,539.60.”

### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Los comentarios y documentación que brindó el Tesorero Municipal, confirman la deficiencia, en cuanto a haber sido canceladas por contar con la autorización y legalización correspondiente.

Comunicamos la deficiencia, a cada uno de los miembros y miembros del Concejo Municipal por medio de nota DRSA-32/2018-EEEP25/22 de fecha 26 de julio de 2018, de la cual no presentaron comentarios ni documentación. Por lo tanto la observación se mantiene.

## **2. COMPRA DE MOTOR, PARA VEHÍCULO ADQUIRIDO QUE PRESENTÓ DESPERFECTOS MECÁNICOS**

Comprobamos que adquirieron un motor usado marca Mercedes Benz, serie 4000 MB460, por valor de \$6,780.00, con FODES 75%, de la Cta. Cte. No. 576-001914-4 del Banco Agrícola, destinados para el proyecto “Mantenimiento y Reparaciones de Calles Urbanas y Rurales del Municipio 2018”. Dicho motor fue adquirido para ser instalado al camión de volteo de 3 ejes, Marca Freightliner, Modelo Columbia, placa C113-770; sin haber solicitado garantía de buen servicio o funcionamiento. El citado camión presentó desperfectos mecánicos en el motor, tres días posteriores a su adquisición; sin que se hayan realizado gestiones pertinentes ante el proveedor para resarcir daños y evitar gastos innecesarios.



El artículo 31 del Código Municipal, numeral 4), relacionado con las obligaciones del Concejo, establece: “Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia.”

El artículo 12 inciso cuarto de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: “Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.”

El artículo 82 Bis literal h) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: “La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: Gestionar los reclamos al contratista relacionados con fallas o desperfectos en obras, bienes o servicios, durante el período de vigencia de las garantías de buena obra, buen servicio, funcionamiento o calidad de bienes, e informar a la UACI de los incumplimientos en caso de no ser atendidos en los términos pactados; así como informar a la UACI sobre el vencimiento de las mismas para que ésta proceda a su devolución en un período no mayor de ocho días hábiles.”

El artículo 84 de la citada Ley, establece: “El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista.

El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato.”

El artículo 1659 del Código Civil, establece: “Se llama acción redhibitoria la que tiene el comprador para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, raíz o mueble, llamados redhibitorios.”

El artículo 1662 del citado Código, establece: “Los vicios redhibitorios dan derecho al comprador para exigir o la rescisión de la venta o la rebaja del precio, según mejor le pareciere.”

El romano III) Aceptación del comprador, del Documento Privado Autenticado de Compraventa de vehículo, establece: “El segundo de los otorgantes acepta la venta, así como la tradición del dominio, posesión y demás derechos que se le hacen en este acto y en tal concepto recibe el vehículo y sus accesorios a su entera satisfacción. Ambos otorgantes señalan como domicilio especial en caso de ser necesario el de la ciudad de Santa Ana, a cuyos tribunales expresamente se someten en caso de acción judicial en caso de reclamos por vicios ocultos del bien mueble vendido o por su perturbación del dominio.”



La deficiencia se originó, debido a que los miembros del Concejo Municipal, con cargos de Alcalde, Síndico, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Sexto Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario y Octavo Regidor Propietario, adjudicaron por medio de Acuerdo Municipal Número Tres, Acta Número Nueve de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, la compra de un motor para ser instalado en el camión de volteo, sin antes haber realizado las gestiones necesarias a fin que el vendedor del camión resarciera los daños por vicios ocultos.

En consecuencia, la adquisición del motor provocó disminución de FODES 75%, por un monto de \$6,780.00; ya que, no realizaron las gestiones para el reemplazo del motor por parte del vendedor de dicho camión por las fallas presentadas tres días posteriores a su adquisición, a fin de evitar este gasto innecesario.

### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota de fecha 13 de agosto de 2018, suscrita por el Alcalde, Síndico, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Quinta Regidora Propietaria, y por el Octavo Regidor Propietario, manifestaron: “Respecto de la observación realizada por dicha compra es de mencionar que dicha compra fue presupuestada en vista de los deperfectos mecánicos presentados por dicho camión, que tal y como lo mencionan los auditores se verificaron tres días después de su adquisición; sin embargo, es responsabilidad únicamente del Jefe de la UACI al no haber realizado el proceso de adquisición de conformidad con lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública ya que se entiende que en el momento de su aprobación por el Concejo, la UACI debe realizar los procesos como corresponden legalmente, por lo que no es responsabilidad del Concejo de dicho incumplimiento sino del Jefe de UACI.”

En nota presentada en fecha 23 de octubre de 2018, suscrita por los miembros y miembros del Concejo Municipal con cargo de Alcalde, Primera Regidora Propietaria, Síndico, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Quinta Regidora Propietaria, Sexto Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario, y Octavo Regidor Propietario, manifestaron: “A lo que nuevamente mencionamos que es responsabilidad únicamente del Jefe de la UACI al no haber realizado el proceso de adquisición de conformidad con lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, ya que se entienden que en el momento de su aprobación por el Concejo, la UACI debe realizar los procesos como corresponden legalmente, por lo que no es responsabilidad del Concejo de dicho incumplimiento sino del Jefe de la UACI; ya que dicha, responsabilidad está tácitamente descrito en la respectiva Ley y dicho proceso en ningún momento establece que el Concejo es el responsable de solicitar o autorizar al Jefe de la UACI que realice el proceso de acuerdo con la Ley LACAP, ya que es una obviedad y por tal razón no debe extenderse la responsabilidad para los miembros del Concejo Municipal.”



## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Comunicamos la deficiencia, a los miembros y miembras del Concejo Municipal por medio de nota DRSA-32/2018-EEEP25/22 de fecha 26 de julio de 2018, de la cual únicamente presentaron comentarios, el Alcalde, Síndico, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Quinta Regidora Propietaria, y Octavo Regidor Propietario.

Tomando en cuenta los comentarios efectuados por los miembros del Concejo Municipal, tanto en fecha 13 de agosto de 2018, como en fecha 23 de octubre del mismo año; en los cuales se basan principalmente en responsabilizar al jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; reiteramos, que la compra del motor fue autorizada por los miembros del Concejo Municipal, con cargos de Alcalde, Síndico, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Sexto Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario y Octavo Regidor Propietario; sin antes, haberse realizado trámites o gestiones para resarsir los daños, y que el vendedor del camión respondiera por los desperfectos que este presentó tres días posteriores a su adquisición, y evitar así el gasto en la adquisición del citado motor. Por lo que la deficiencia se mantiene.

### 3. EROGACIONES QUE NO CORRESPONDEN A FINES INSTITUCIONALES NI PARA SERVICIO Y PROVECHO DEL MUNICIPIO

Comprobamos realización de erogaciones por un monto total \$4,128.00, de la Cta. Cte. No. 05600067345 Fondos Propios, para la celebración del día de la Secretaria, las cuales no corresponde a fines institucionales, según detalle:

No. CORR.	PROVEEDOR	CONCEPTO	CHEQUE No. / FECHA DE PAGO	FACTURA No.	MONTO \$
1	Club de Playa Salinitas S.A. de C.V.	Pago de estadia de 47 empleados en Royal Decamerón Salinitas por la celebración día de la Secretaria.	89791/ 13/04/2018	99666	3,676.00
2	S.E.I.S.A., S.A. DE C.V.	Servicios de transporte de personal de Alcaldía el Congo hacia Hotel Royal Decamerón Salinitas de 19 y 20 de abril, por celebración del día de la Secretaria.	90080/ 19/04/2018	0945	452.00
<b>TOTAL</b>					<b>4,128.00</b>

El artículo 207 inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador, establece: "Los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios."



Ley de Ética Gubernamental, establece en:

El artículo 5 literales a) y d): “Toda persona sujeta a esta Ley debe cumplir los siguientes deberes éticos: Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados.”; y, “Todo servidor público en ejercicio debe cumplir los siguientes deberes: Deber de eficiencia: Utilizar adecuadamente los recursos para cumplir las funciones que le correspondan.”

El artículo 6: “Son prohibiciones éticas para los servidores públicos: Utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado.”

El artículo 66, numeral 4 del Código Municipal, establece: “Son obligaciones a cargo del municipio: 4.- Las deudas, derechos y prestaciones, reconocidos o transados por el municipio, de acuerdo con las leyes o a cuyo pago hubiese sido condenado por sentencia ejecutoriada de los tribunales.”

El artículo 31 numerales 2 y 4, del citado Código entre las obligaciones del Concejo, respectivamente establece: “Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia”; y, “Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia.”

La deficiencia se debió a que los miembros y miembros del Concejo Municipal por unanimidad autorizaron la realización de la celebración y los gastos que no son para fines institucionales; por medio de Acuerdo Municipal Número Ocho, Acta Número Catorce de fecha doce de abril del año dos mil dieciocho.

En consecuencia, los fondos municipales fueron disminuidos por un monto total de \$4,128.00, limitando el desarrollo de actividades propias de la Municipalidad.

## **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota de fecha 09 de agosto de 2018, suscrita por el Tesorero, manifestó: “Sobre los pagos al Club de Playa Salinitas, S. A. y transportes a SEISA, S.A. de C.V. para la celebración del día de la Secretaria, estos documentos fueron trasladados para su pago a la Tesorería, debidamente legalizados y autorizados, y la UACI fue autorizada para que realizará las gestiones de contratación.

En nota de fecha 13 de agosto de 2018, suscrita por el Alcalde, Síndico, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Quinta Regidora Propietaria, y por el Octavo Regidor Propietario, manifestaron: “Sobre dicha observación es de hacer mención de los siguientes puntos:



1. Los gastos mencionados corresponden a atenciones a empleados que están contemplados en el respectivo acuerdo de gastos correspondiente al período 2017, así como en el respectivo acuerdo de gastos emitido por el Concejo Municipal.

2. Las atenciones al personal están contempladas tanto en el Catálogo de Cuentas del Estado como en el Manual para la Clasificación de Cuentas del Sector Público, por lo que las instituciones pueden realizar ese tipo de erogaciones únicamente con la condición que estén consignadas en el presupuesto aprobado por la Municipalidad.

Por lo que la Municipalidad no ha incumplido ninguna disposición ya que dichas atenciones que además, se realizaron en el marco de la celebración del día del Empleado Municipal y se encuentran comprendidas en el presupuesto; además, no existe una disposición que impida que los empleados gocen del beneficio de las mencionadas atenciones oficiales.

En nota presentada en fecha 23 de octubre de 2018, suscrita por los miembros y miembras del Concejo Municipal con cargo de Alcalde, Síndico, Primera Regidora Propietaria, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Quinta Regidora Propietaria, Sexto Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario, y Octavo Regidor Propietario, manifestaron: "Sobre dicha observación hacemos énfasis en que los beneficios a empleados también forman parte de las erogaciones en las que las municipalidades están facultados para realizar y sobre todo tratándose de Fondos Propios y haciendo uso de su autonomía, entendiéndose en dichos beneficios las Atenciones Oficiales.

Por tal razón y partiendo que ninguna disposición legal prohíbe a las instituciones públicas invertir parte de su presupuesto en realizar eventos que promuevan la salud emocional de sus trabajadores, no se puede categorizar dicha acción como un incumplimiento o un mal uso de los fondos municipales, ya que hasta la misma Corte de Cuentas de la República contempla erogaciones destinadas a la Atención a los Empleados."

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios y documentos presentados por el Tesorero confirman la deficiencia; ya que los documentos de pago le fueron presentados aprobados y legalizados.

Comunicamos la deficiencia, a los miembros y miembras del Concejo Municipal por medio de nota DRSA-32/2018-EEEP25/22 de fecha 26 de julio de 2018, de la cual únicamente presentaron comentarios, el Alcalde, Síndico, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Quinta Regidora Propietaria, y el Octavo Regidor Propietario.

Si bien los gastos habían sido presupuestados; esto, no le da la validez para que se realice; debido a que, el uso de los fondos municipales debe ser dirigido al servicio o provecho de la Municipalidad; además, de realizar el gasto con transparencia,



austeridad, eficiencia y eficacia; aseveraciones que no fueron cumplidas, ya que, los miembros y miembras del Concejo Municipal no demuestran en su respuesta que el pago realizado al Club de playa Salinitas S.A. de C.V., y el pago de transporte de empleados para realizar la celebración, corresponda a fines institucionales, o actividades relacionadas al cumplimiento de los objetivos municipales; sino más bien, a celebración del día de la Secretaria; no en el marco de la celebración del día del Empleado Municipal como lo manifiestan; celebración que correspondía al Concejo Municipal el funciones, quienes la llevaron a cabo. Por lo tanto la observación persiste.

#### **4. GASTO EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN SIN SER OBLIGACIONES A CARGO DEL MUNICIPIO**

Comprobamos que cancelaron en concepto de indemnizaciones un monto total de \$1,335.41, de fondos de la Cta. Cte. No. 5600067345 del Banco Agrícola Fondo Común, al señor Mario Batres Fuentes, empleado que fue despedido; por lo que el citado pago es improcedente, en razón que no obedece a cancelación por supresión de plaza ó renuncia voluntaria, sin ser obligaciones del Municipio; ya que, no ha sido condenado a indemnizarlo por sentencia ejecutoriada de los tribunales.

El Código Municipal, establece en:

El artículo 66, numeral 4: Son obligaciones a cargo del municipio: "Las deudas, derechos y prestaciones, reconocidos o transados por el municipio, de acuerdo con las leyes o a cuyo pago hubiese sido condenado por sentencia ejecutoriada de los tribunales."

El artículo 31, numeral 4, entre las obligaciones del Concejo, establece: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia."

El artículo 53, incisos primero, segundo y tercero de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, establece: "En los casos que a los funcionarios o empleados de carrera independientemente de su relación jurídico laboral, se les comunique o notifique la supresión de la plaza o cargo, éstos podrán ser incorporados a empleos similares o de mayor jerarquía o podrán ser indemnizados.

En el caso de incorporación a cargos similares o de mayor jerarquía, se requerirá del consentimiento del funcionario o empleado y si éste no lo diere, deberá ser indemnizado.

La indemnización a que se refieren los incisos anteriores, sólo procederá cuando los funcionarios o empleados de carrera, cesaren en sus funciones por supresión de plaza o cargo, y tendrán derecho a recibir una indemnización equivalente al sueldo mensual correspondiente a dicha plaza o cargo, por cada año o fracción que exceda de seis meses de servicios prestados, en la proporción siguiente: a) Si el sueldo mensual fuere de hasta cuatro salarios mínimos, la indemnización será hasta un



12

máximo equivalente a doce sueldos mensuales; b) Si el sueldo mensual fuere superior a los cuatro salarios mínimos, hasta un máximo de ocho salarios mínimos, la indemnización será de doce meses, hasta un máximo de sesenta mil colones; y, c) Si el sueldo mensual fuere superior a los ocho salarios mínimos, la indemnización no podrá exceder del equivalente a seis sueldos mensuales.”

El artículo 5, literal a) de la Ley de Ética Gubernamental, establece: “Toda persona sujeta a esta Ley debe cumplir los siguientes deberes éticos: Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados.”

La deficiencia se debió a que los miembros del Concejo Municipal con cargos de Alcalde, Síndico, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, y Octavo Regidor Propietario; por medio de Acuerdo Municipal Número Seis, Acta Número Cinco de fecha seis de febrero del año dos mil dieciocho; acuerdan indemnizar al empleado municipal con cargo de Eléctrico Municipal, tomando en cuenta, según lo manifiestan, el considerando del Acuerdo Número Quince, Acta Número Treinta y cuatro de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete; por medio del cual acordaron prescindir del cargo de Eléctrico Municipal.

La deficiencia ocasionó disminución en los fondos propios por un monto de \$1,335.41, que se dejaron de utilizar para realizar erogaciones para beneficio de los habitantes del municipio.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 13 de agosto de 2018, suscrita por el Alcalde, Síndico, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Quinta Regidora Propietaria, y por el Octavo Regidor Propietario, manifestaron: “Es de mencionar que si bien se pudo haber apegado al proceso de despido de conformidad con la Ley de la Carrera Administrativa Municipal o Ley de la Garantía de Audiencia de los Empleados no comprendidos en la Carrera Administrativa; esto además, de representar un gasto adicional para el municipio por lo que representarían los procesos y las diferentes etapas del despido, restarían eficiencia a las actividades de la Municipalidad ya que mientras no hubiera existido resolución, los empleados en cuestión deberían continuar en sus puestos de trabajo. En este sentido de lo que derivaría en una sentencia judicial de indemnización para el trabajador (figura que si está regulada en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal), se realizó una conciliación para la terminación de la relación laboral entre patrono y empleado y así evitar cargos por costos procesales y otros en caso de sentencia.

Por tal razón se está observando que los funcionarios de la Administración Municipal dentro de su autonomía han buscado la figura para amparar el cese de la relación laboral de la manera que menos afectará a la Municipalidad.



También es de mencionar que aunque no es competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se han observado innumerables casos en los que ha incumplido al iniciar un proceso de indemnización que tal y como lo establece la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, no es la adecuada. Por lo que se dificulta apegarse al proceso señalado en la mencionada Ley.

Por lo antes expuesto y en virtud que la conciliación se ha realizado en virtud del Art. 30 numeral 14 que expone que son obligaciones del Concejo “Velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales”, consideramos que no se han tomado en cuenta factores imperantes en este tipo de procesos como la Autonomía de la Municipalidad respecto de su presupuesto, la falta de regulación dentro de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal respecto de la terminación de la relación laboral por falta de confianza en los funcionarios y empleados, así como el proceso inadecuado que realiza el Ministerio de Trabajo en perjuicio de la Municipalidad al acobijar procesos que no son de su competencia.”

En nota presentada en fecha 23 de octubre de 2018, suscrita por los miembros y miembros del Concejo Municipal con cargo de Alcalde, Síndico. Primera Regidora Propietaria, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Quinta Regidora Propietaria, Sexto Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario, y Octavo Regidor Propietario, manifestaron: “Aunque no ha sido tomado en cuenta por los Auditores los argumentos anteriores mantenemos que si bien se pudo haber apegado al proceso de despido de conformidad con la Ley de la Carrera Administrativa, esto además de representar un gasto adicional para el municipio por lo que representarían los procesos y las diferentes etapas del despido, restarían eficiencia a las actividades de la Municipalidad ya que mientras no hubiera existido resolución, los empleados en cuestión deberían continuar en sus puestos de trabajo. En este sentido de lo que derivaría en una sentencia judicial de indemnización para el trabajador (figura que si está regulada en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal), se realizó una conciliación para la terminación de la relación laboral entre el patrono y empleado y así evitar cargos por costos procesales y otros en caso de sentencia.

Por tal razón se está observando que los funcionarios de la Administración Municipal dentro de su autonomía han buscado la figura para amparar el cese de la relación laboral de la manera que menos afectara a la Municipalidad.

También es de mencionar que aunque no es competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se han observado innumerables casos en los que ha incumplido al iniciar un proceso de indemnización que tal y como lo establece la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, no es la adecuada. Por lo que se dificulta apegarse al proceso señalado en la mencionada Ley.

Por lo antes expuesto y en virtud que la conciliación se ha realizado en virtud del Art. 30 numeral 14 que expone que son obligaciones del Concejo “Velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales”, consideramos que no se han tomado en cuenta factores imperantes en este tipo de procesos como la



Autonomía de la Municipalidad respecto de su presupuesto, la falta de regulación dentro de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal respecto de la terminación de la relación laboral por falta de confianza en los funcionarios y empleados, así como el proceso inadecuado que realiza el Ministerio de Trabajo en perjuicio de la Municipalidad al acobijar procesos que no son de su competencia.”

## COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Comunicamos la deficiencia, a los miembros y miembras del Concejo Municipal por medio de nota DRSA-32/2018-EEEP25/22 de fecha 26 de julio de 2018, de la cual únicamente presentaron comentarios, el Alcalde, Síndico, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Quinta Regidora Propietaria, y el Octavo Regidor Propietario.

Los miembros y miembras del Concejo Municipal en su respuesta dan por aceptado que no se apegaron al proceso de despido de conformidad con la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; por lo que, se comprueba que la terminación laboral no obedece a supresión de plaza, ni a renuncia voluntaria, casos en lo que es procedente el pago de indemnización; además, la figura empleada que se utilizó para sustentar el proceso, fue un documento de conciliación entre patrono y empleado para la terminación laboral; sin embargo, dicho documento no figura en la Ley pertinente; asimismo, no presentan un expediente que demuestre las causales de despido. Dicho gasto está contemplado dentro del Presupuesto; lo cual no le da validez o procedencia al gasto en cuestión. Los comentarios presentados por miembros del Concejo en fecha 23 de octubre de 2018, han sido tomados en cuenta, siendo los mismos presentados en fecha 13 de agosto de 2018; por lo tanto nuestros comentarios persisten al igual que la observación planteada.

### 5. FALTA DE REGISTROS CONTABLES DE TODAS LAS TRANSACCIONES DEL PERÍODO, RELACIONADAS CON LOS RECURSOS Y OBLIGACIONES DE LA MUNICIPALIDAD

Comprobamos que todas las transacciones del período auditado relacionadas con los recursos y obligaciones de la Municipalidad, no fueron registradas contablemente.

El artículo 104, literal c) del Código Municipal, establece: “El municipio está obligado a: Establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio municipal y la confiabilidad e integridad de la información, dentro de lo que al respecto defina la contabilidad gubernamental y la Corte de Cuentas de la República.”

El artículo 103, literal a) de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: “Las normas de Contabilidad Gubernamental estarán sustentadas en los principios generalmente aceptados y, cuando menos, en los siguientes criterios: a) La inclusión de todos los recursos y obligaciones del sector público, susceptibles de



evaluarse en términos monetarios, así como todas las modificaciones que se produzcan en los mismos”.

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece en:

El artículo 192, inciso primero: “Las anotaciones en los registros contables deberán efectuarse diariamente y por estricto orden cronológico, en moneda nacional de curso legal en el país, quedando estrictamente prohibido diferir la contabilización de los hechos económicos. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar, excepcionalmente, que determinadas Instituciones o fondos puedan llevar contabilidad en moneda dólar americano.”

El artículo 197, literal c) del inciso primero: “Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones de la institución o fondo...”

El artículo 209, literal c): “Los Jefes de las Unidades Contables serán responsables por negligencia en las siguientes situaciones: Se dejan de contabilizar operaciones o fueren postergadas.”

La deficiencia se generó debido a que no hubo autorización por parte de los miembros y miembros del Concejo Municipal, para incorporar el Presupuesto Municipal, ni para realización de gestiones por migración al SAFIM; lo cual es imprescindible para que tanto el encargado de Presupuesto, el Tesorero, el Contador y unidades relacionadas realizaran los registros correspondientes en el sistema contable.

En consecuencia la Municipalidad presenta a la fecha atraso en sus registros contables, por lo cual la Administración no contó con información financiera oportuna que le permita la adecuada toma de decisiones.

## **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota de fecha 13 de agosto de 2018, suscrita por el Alcalde, Síndico, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Quinta Regidora Propietaria, y por el Octavo Regidor Propietario, manifestaron: “A esto mencionamos que tal y como lo mencionan los auditores es responsabilidad de la unidad de Contabilidad el registro de las transacciones de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado y que además, establece las sanciones para los

Encargados de las unidades contables que no remitan en el plazo establecido, los respectivos informes a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

Por tal razón el incumplimiento de los registros contables de la Municipalidad son únicamente responsabilidad del Contador Intitucional y no del Concejo Municipal.”



14

En nota de fecha 19 de octubre de 2018, suscrita por el Contador, manifiesto. Explico lo siguiente: el Art. 104 literal c) del Código Municipal, el Art. 103 literal a) de la Ley Orgánica de Admón. Financiera, el Art. 192 del Reglamento de la Ley Orgánica de Admón. Financiera y el Art. 209 del Reglamento de la Ley Orgánica de Admón. Financiera. En sus contenido estos Arts. Establecen las obligaciones de los registros Financieros por las entidades financieras de esta Municipalidad, pero la explicación es que esta Alcaldía a la fecha está sufriendo la metamorfosis en lo que se refiere a Contabilidad Gubernamental, en el sentido que actualmente estamos con el Subsistema de SAFIMO II, y nos estamos incorporando al Subsistema SAFIM, y estamos recibiendo la respectiva capacitación, esta es la razón de no tener los estados financieros a presentar en la fecha del requerimiento y los registros como lo establecen los artículos antes mencionados.

No omito manifestarle, que los SubSistema Contables SAFIMU II y SAFIM, son sistemas integrados, en el cual participan los entes financieros de la Alcaldía. Siendo el último la sección de contabilidad en realizar los registros contables, requerido por dichos sistemas.

Explico el proceso al cual recorre la documentación hasta llegar al registro contable.

1. Registro de Presupuesto en el Sub sistema SAFIM, el cual fue incorporado a dicho sistema extemporáneamente, y cuya unidad encargada es la Jefatura Administrativa.
2. Registrar el Vo. Bo., y DESE de Síndico y Sr. Alcalde el cual incurre en tiempo.
3. El Devengado – percibido – pagado, por parte de la unidad de Tesorería, el cual incurre en otro tiempo.
4. El Registro Contable de parte de la unidad de Contabilidad.

Por lo antes explicado hago de su conocimiento que el atraso de los registros contables de los estados financieros no es responsabilidad de la unidad contable, dado que el atraso se produce desde la unidad que inicia de los hechos contables, y muy especialmente de la incorporación del presupuesto al SAFIM.”

## COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Comunicamos la deficiencia, a los miembros y miembras del Concejo Municipal por medio de nota DRSA-32/2018-EEEP25/27 de fecha 31 de julio de 2018, de la cual únicamente presentaron comentarios, el Alcalde, Síndico, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Quinta Regidora Propietaria, y el Octavo Regidor Propietario. Asimismo comunicamos al Contador Municipal, en nota de Ref.: DRSA-32/2018-EEEP 25/29 de la misma fecha, quien también no proporcionó respuesta al respecto.

Tomando en cuenta lo expresado por los miembros y miembra del Concejo Municipal; manifestamos, que no se les está responsabilizando de esta deficiencia; ya que, no es su función según la normativa aplicable, en cuanto a realización de los



registros contables; sino en cuanto a la autorización del Presupuesto Municipal y falta de realización de gestiones por migración al SAFIM, tanto ante el Ministerio de Hacienda como con los empleados relacionandos. Asimismo, tomamos en cuenta, lo planteado por el Contador, en el atraso por la migración al nuevo sistema, el cual no incluye únicamente al Contador. Por lo que la deficiencia se mantiene.

## 6. USO INDEBIDO DEL FODES 75% PARA PAGO DE REMUNERACIONES

Comprobamos que utilizaron indebidamente \$43,939.34 de los recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES 75%), para cancelar salarios de empleados permanentes registrados bajo la denominación de “Proyectos o Programas Sociales”; no obstante, que dichas erogaciones corresponden a gastos de funcionamiento y no constituyen inversión en desarrollo local del municipio en beneficio de sus habitantes, según detalle:

No. CORR.	NOMBRE PROYECTO/PROGRAMA	No. Cta Cte. Banco Agrícola	MONTO REMUNERACIONES \$
1	Proyecto Limpieza, Reforestación y Conservación de Zonas Verdes y Lugares Públicos del Municipio 2018*	5760019111	13,639.75
2	Programa para el Desarrollo de la Niñez, Adolescencia y Juventud 2018*	5760019155	7,261.21
3	Proyecto Unidad de Gestión de Riesgos, de El Municipio del Congo, Santa Ana 2018	5760019100	6,559.63
4	Programa de Prevención de Violencia y Rescate de Jóvenes a través del Deporte 2018	5760019122	6,160.14
5	Proyecto Mantenimiento y Reparación de Caminos Vecinales y Calles Urbanas 2018	5760019144	5,673.11
6	Proyecto Mejoramiento, Mantenimiento y Ampliación de Alumbrado Público y Espacios Públicos, Municipio de El Congo, Departamento de Santa Ana 2018	5760019086	1,808.83
7	Proyecto Fortalecimiento del Trabajo con Mujeres del Municipio de El Congo, para su Inclusión en el Desarrollo Económico Local 2018	5760019064	1,596.67
8	Proyecto Fomento al Turismo y Desarrollo Local en el Municipio de El Congo 2018	5760019075	1,240.00
<b>TOTAL</b>			<b>43,939.34</b>

Ver Anexo 1

El artículo 5, incisos primero y tercero de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: “Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos



dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia.”

El artículo 8 de la citada Ley, establece: “A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento.”

El artículo 10, incisos primero, segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: “Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 75% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes y el 25% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 25%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Se entenderá por gastos de funcionamiento, todos aquellos en que incurre la municipalidad como ente titular del municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados, propiedad de las municipalidades.

De dicho 25%, los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios jornales, dietas, aguinaldos y viáticos.”



El artículo 12, incisos primero, y cuarto del Reglamento antes citado, establece: “El 75% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.”

La deficiencia se originó debido a que los miembros del Concejo Municipal, con cargo de Alcalde, Síndico, Tercer, Cuarto, Sexto, Séptimo y Octavo Regidores Propietarios, aprobaron los programas sociales antes mencionados, mediante los Acuerdos Números Tres, Cuatro, Cinco, Siete, Ocho, Nueve, Diez, Once, respectivamente del Acta Número Uno de fecha tres de enero de 2018; ratificando mediante Acuerdo Número Treinta y Tres de esta misma Acta, al recurso humano que se desempeñaría en las diferentes áreas operativas y administrativas.

En consecuencia, los recursos del FODES 75%, fueron afectados en un monto de \$43,939.34, por erogaciones que no corresponden a obras de infraestructura, ni en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio

## **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota de fecha 08 de agosto de 2018, suscrita por el Tesorero Municipal, comentó: “Efectivamente se cancelaron salarios de ocho proyectos sociales de FODES 75% por la cantidad de \$43,939.34, para lo cual se recibieron planillas legalizadas de dichos proyectos con su respectivo acuerdo donde se me autorizaba como tesorero para la erogación de dichos fondos para la cancelación de sueldos, como constan en acuerdo general de nombramiento de personal por proyecto, y acuerdo para la ejecución de cada uno de los proyectos. Es de hacer mención que dichos gastos también fueron presupuestados e incluidos en cada una de las carpetas para la ejecución de los proyectos, las cuales fueron aprobadas por el Concejo Municipal. Es competencia del Concejo Municipal, aprobar el respectivo presupuesto de Gastos para la utilización de los fondos públicos.”

En nota de fecha 13 de agosto de 2018, suscrita por el Alcalde, Síndico, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Quinta Regidora Propietaria, y por el Octavo Regidor Propietario, manifestaron: “La valoración de la información respecto de esta observación por parte de los auditores de la Corte de Cuentas ha sido errónea ya que no se han enfocado en la finalidad de los programas, siendo esta el Desarrollo Económico y Social del municipio.

Los programas mencionados de acuerdo a la planificación de las labores de cada uno pueden contemplar la contratación de personal por un período corto de tiempo,



por todo el período que dure el proyecto programa o también no contemplar la contratación de personal eventual para la realización del programa.

En el caso de los programas observados por los auditores han contemplado la contratación de personal eventual en algunos casos durante todo el proyecto para la coordinación del programa, así como de personal adicional para ciertas actividades.

Tal y como lo menciona el artículo 10 inciso segundo del Reglamento de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios “se entenderá por gastos de funcionamiento, todos aquellos en los que incurre el Municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, de energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados, propiedad de las municipalidades”, por lo que el pago de gastos correspondientes servicios eventuales relacionados a los programas de desarrollo económico y social no se consideran gastos de Funcionamiento y resulta improcedente considerarlos como tales.”

En nota presentada en fecha 23 de octubre de 2018, suscrita por los miembros y miembras del Concejo Municipal con cargo de Alcalde, Síndico, Primera Regidora Propietaria, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Quinta Regidora Propietaria, Sexto Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario, y Octavo Regidor Propietario, manifestaron: “Respecto de tal observación expresamos nuevamene que se puede evidenciar que no son remuneraciones de empleados permanentes y que dentro de los programas mencionados de acuerdo a la planificación de las labores de cada uno pueden contemplar la contratación de personal por un período corto de tiempo, por todo el período que dure el proyecto programa o también no contemplar la contratación de personal eventual para la realización del programa.

En el caso de los programas observados por los Auditores han contemplado la contratación de personal eventual en algunos casos durante todo el proyecto para la coordinación del programa, así como de personal adicional para ciertas actividades.

Tal y como lo menciona el artículo 10 incioso segundo del Reglamento de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios “Se entenderá por gastos de funcionamiento, todos aquellos en los que incurre el Municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, de energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados, propiedad de las municipalidades”, por lo que el pago de gastos correspondientes



servicios eventuales relacionados a los programas de Desarrollo Económico y Social no se consideran gastos de funcionamiento y resulta improcedente considerarlos como tales.

Por lo que no se ha incumplido ningún tipo de normativa, Ley o Reglamento respecto de tales proyectos y programas.”

## **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Comunicamos la deficiencia, a los miembros y miembras del Concejo Municipal por medio de nota DRSA-32/2018-EEEP25/22 de fecha 26 de julio de 2018, de la cual únicamente presentaron comentarios, el Alcalde, Síndico, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Quinta Regidora Propietaria, y el Octavo Regidor Propietario.

Tomando en cuenta los comentarios de los miembros del Concejo Municipal, en síntesis manifestamos, que las erogaciones fueron observadas, debido a que se trata de personal permanente, y no de personal que laboró de manera temporal para la ejecución del proyecto.

Además, los comentarios y documentación proporcionados por el Tesorero Municipal, confirman la deficiencia, debido a que expresa haber realizado los pagos, que antes habían sido autorizados por medio de acuerdo municipal.

Tomando en cuenta los comentarios de miembros y miembras del Concejo Municipal, tanto de fecha 13 de agosto de 2018, como de fecha 23 de octubre de 2018; en los cuales se expresan de igual manera; por lo tanto nuestros comentarios se mantienen, al igual la observación planteada.

## **7. FONDOS PERCIBIDOS EN CONCEPTO DE ASEO PÚBLICO NO UTILIZADOS PARA LOS FINES ESTABLECIDOS**

Comprobamos que los fondos percibidos en concepto de cobro de tasas por aseo público, recolección de desechos, saneamiento ambiental y ornato, por un monto total de \$57,600.67, no se utilizaron para el mejoramiento, ampliación y mantenimiento de este servicio municipal, debido a que dicho servicio fue financiado con FODES 75%, destinados al “Proyecto de Recolección, Traslado y Disposición Final de Desechos Sólidos 2018”, por un monto de \$40,663.54.

El artículo 130 de la Ley General Tributaria Municipal, establece: “Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangues, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada Municipio le



17

permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales. Para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población. Los Municipios podrán incorporar en la fijación de las tasas por servicios, tarifas diferenciadas, las cuales no podrán exceder del 50% adicional al costo del servicio prestado o administrado, y cuyo producto se destinará al mejoramiento y ampliación de dichos servicios.”

La deficiencia se originó debido a que los miembros del Concejo Municipal, con cargo de Alcalde, Síndico, Tercer, Cuarto, Sexto, Séptimo y Octavo Regidores Propietarios, aprobaron mediante Acuerdo Número Dos, Acta Número Uno de fecha tres de enero de 2018, ejecutar el proyecto denominado “Recolección, Traslado, y Disposición final de desechos sólidos 2018”, sin haber considerado utilizar los fondos específicos percibidos en concepto de aseo público, para el mejoramiento, sostenimiento, funcionamiento y ampliación de los servicios aplicables.

En consecuencia, al no utilizar los fondos percibidos en concepto de aseo público, ocasionó que se disminuyeran los Fondos para el Desarrollo Económico y Social 75%, específicamente los asignados para el “Proyecto Recolección, Traslado y Disposición Final de Desechos Sólidos”, por no ser utilizados para fines establecidos.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota de fecha 08 de agosto de 2018, suscrita por el Tesorero Municipal, manifestó: “Se realizaron dichos pagos del Proyecto de Recolección, Traslado y Disposición Final de Desechos Sólidos, ya que el Concejo Municipal presupuestó dichos gastos de FODES 75% y aprobó la carpeta técnica para el uso de los fondos como consta en Acuerdo Municipal donde se me autoriza y documentos debidamente legalizados y autorizados por el Concejo Municipal.”

En nota de fecha 13 de agosto de 2018, suscrita por el Alcalde, Síndico, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Quinta Regidora Propietaria, y por el Octavo Regidor Propietario, manifestaron: “En esta observación es importante tener claro que los gastos establecidos en la respectiva carpeta del proyecto de “Recolección, Traslado y Disposición Final de Desechos Sólidos 2018”, no contempla todos los gastos relacionados a la prestación del servicio de recolección, traslado y disposición final de desechos, ya que los empleados que se desempeñan como motoristas y peones, así como barredores de calles, devengan su salario proveniente de los montos recaudados en concepto de Recolección, traslado y disposición final de desechos, sin embargo, los montos recibidos en concepto en concepto de este servicio prestado no cubren ni el 50% de los gastos del mismo, esto aunado a la creciente mora por parte de los contribuyentes obligan a la Municipalidad a apearse al decreto que permite utilizar FODES 75% para los servicios de recolección traslado y disposición final de desechos.



Sin embargo la Municipalidad no ha incumplido con ninguna disposición en este concepto ya que se ha apegado al mencionado Decreto Legislativo y también ha utilizado en la medida de lo posible de utilizar los fondos cobrados a los contribuyentes para las mencionadas actividades.”

En nota presentada en fecha 23 de octubre de 2018, suscrita por los miembros y miembras del Concejo Municipal con cargo de Alcalde, Síndico, Primera Regidora Propietaria, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Quinta Regidora Propietaria, Sexto Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario, y Octavo Regidor Propietario, manifestaron: “Reiteramos que en esta observación es importante tener claro que los gastos establecidos en la respectiva carpeta del proyecto de “Recolección, Traslado y Disposición Final de Desechos Sólidos 2018”, no contemplan todos los gastos relacionados a la prestación del servicio de recolección, traslado y disposición final de desechos, ya que los empleados que se desempeñan como motoristas y peones, sí como barredores de calles, devengan su salario proveniente de los montos recaudados en concepto de recolección, traslado y disposición final de desechos; sin embargo, los montos recibidos en concepto de este servicio prestado no cubren ni el 50% de los gastos del mismo, esto aunado a la creciente mora por parte de los contribuyentes obligan a la Municipalidad a apegarse al decreto que permite utilizar FODES 75%, para los servicios de recolección traslado y disposición final de desechos.

También y en base a la observación realizada por los auditores respecto del Decreto Legislativo número 750 de fecha 10 de agosto de 2017.”

## **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Comunicamos la deficiencia, a los miembros y miembras del Concejo Municipal por medio de nota DRSA-32/2018-EEEP25/22 de fecha 26 de julio de 2018, de la cual únicamente presentaron comentarios, el Alcalde, Síndico, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Quinta Regidora Propietaria, y el Octavo Regidor Propietario.

En relación a los comentarios presentados por el Alcalde, Síndico, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Quinta Regidora Propietaria, y Octavo Regidor Propietario, expresamos que no presentan documentación que permita constar la realización de los pagos mencionados con los fondos percibidos en concepto aseo público; asimismo, no detalla a que Decreto se han apegado, ni presentan evidencia de este.

Además, los comentarios y documentación que proporcionó el Tesorero Municipal, confirman la deficiencia; ya que, expresa haber realizado los pagos debido a que estaban presupuestados y aprobados.

Tomando en cuenta los comentarios presentados por miembros y miembras del Concejo Municipal, en fecha 23 de octubre, manifestamos que no presentan



documentación que permita constar la realización de los pagos mencionados con los fondos percibidos en concepto aseo público; asimismo, presentan copia de circular emitida por COMURES, y no el Decreto publicado en el Diario Oficial, que les autorice el uso de FODES 75%, para financiar costos por aseo público, recolección de desechos, saneamiento ambiental y ornato; y, para que los fondos percibidos en este concepto sean utilizados para otros fines. Por lo tanto la observación se mantiene.

## 8. USO INADECUADO DE FODES 25%, Y FONDOS PROPIOS

Comprobamos uso inadecuado de FODES 25%, y Fondos Propios, según se detalla:

- a) FODES 25%, de la Cta. Cte. No. 560006737-8, Tesorería Municipal de El Congo FODES 20%, Funcionamiento del Banco Agrícola, por un monto total de \$23,554.76, por pagos en conceptos de servicio de alumbrado público a AES CLESA Y CIA.S.EN C.DE C.V.; los cuales tienen su propia fuente de financiamiento (los pagos en total por servicio de alumbrado público \$41,124.34). Ver Anexo 2
- b) Ingresos percibidos en concepto de tasa municipal por la prestación de servicio de alumbrado público (Fondos Propios), por un monto de \$23,554.76, no fueron utilizados para el pago de servicio de alumbrado público, ya que este fue financiado con FODES 25% (literal a)).

El artículo 130 de la Ley General Tributaria Municipal, establece: “Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangues, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales.

Para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población.

Los Municipios podrán incorporar en la fijación de las tasas por servicios, tarifas diferenciadas, las cuales no podrán exceder del 50% adicional al costo del servicio prestado o administrado, y cuyo producto se destinará al mejoramiento y ampliación de dichos servicios.”

El artículo 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: “A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento.”(10) (D.L.No.141, del 09 de noviembre de 2006, publicado en el D.O. No. 230, Tomo 373, de fecha 08 de diciembre de 2006).”



El artículo 10, inciso segundo del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: “Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo.”

El artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: “Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”.

El artículo 2 del Decreto Legislativo 539 de fecha 3 de febrero de 1,999, donde se decretó interpretación auténtica a los artículos 5 y 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: “Interpretase auténticamente el Art. 8, de la siguiente manera: “Art. 8.- Deberá entenderse que también son gastos de funcionamiento todos aquellos en que incurre la Municipalidad como Ente Titular del Municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados propiedad de las municipalidades.”

La deficiencia se debió, a que, los miembros y miembras del Concejo Municipal, por unanimidad autorizaron al Tesorero realizar las erogaciones en concepto de alumbrado público con FODES 25%; mediante Acuerdo Municipal Número Cuarenta, Acta Número Uno de fecha tres de enero del año 2018; sin tomar en cuenta utilizar el monto percibido por este mismo concepto.

En consecuencia esto ocasionó que los ingresos percibidos en concepto de alumbrado público tuvieran un destino distinto al contemplado en la ordenanza municipal; así como también la disminución de FODES 25%, para funcionamiento municipal.

## **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota de fecha 08 de agosto de 2018, suscrita por el Tesorero, manifestó: “Pago de alumbrado público y privado de FODES 25%: a) Dichos pagos se efectuaron porque el Concejo Municipal lo presupuestaron cancelar de los FODES 25% y además los comprobantes de pago están debidamente legalizados. b) Existe un acuerdo para el pago de Servicio de alumbrado, donde se me autoriza utilizar dichos fondos para el pago de servicios, los cuales fueron presupuestados y autorizados hacerlos de FODES 25%, por lo cual como tesorería procedimos a su respectivo pago, ya que la decisión del uso de los fondos se reserva exclusivamente al Concejo



Municipal, quienes toman el cuerdo respectivo y presupuestan como se utilizarán dichos fondos. Según consta en Acuerdo Municipal No. 11 Acta No. 1 del 3 de enero del año 2018.

En nota de fecha 13 de agosto de 2018, suscrita por el Alcalde, Síndico, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Quinta Regidora Propietaria, y por el Octavo Regidor Propietario, manifestaron: "Es de mencionar que mediante la interpretación realizada por los auditores se está dejando de lado dos aspectos importantes:

1. Ley de Creación del FODES faculta a las municipalidades que del FODES 25% puedan realizar erogaciones para los gastos de funcionamiento de la Municipalidad, dando libertad a la Municipalidad para que en el ejercicio de su autonomía puedan utilizar dicho fondo para el pago de salarios, dietas, y servicios básicos. Por lo que no se ha incumplido ninguna disposición relacionada con tales erogaciones.

2. No existe ninguna disposición que obligue a la Municipalidad a utilizar únicamente los fondos provenientes de una tasa determinada para el pago de los costos generados por la misma. Es de mencionar que la Municipalidad indirectamente está utilizando fondos derivados de dicho cobro, ya que del fondo municipal se cancelan las reparaciones de lámparas, compra de lámparas, pago de personal para el cobro de las tasas correspondientes a dicha servicio, pago de comisión a AES por el cobro de tasas a favor de la Municipalidad y aunado a esto la Municipalidad subsidia buena parte del servicio con el objetivo de contribuir a la seguridad del municipio, así como contribuir a la economía familiar de la población del Municipio.

Por tal razón y en vista que el pago de los servicios de energía eléctrica para alumbrado público se encuentra correctamente presupuestado en la mencionada fuente de financiamiento, los pagos derivados de los mismos no deben ser objeto de observación alguna.

En nota presentada en fecha 23 de octubre de 2018, suscrita por los miembros y miembros del Concejo Municipal con cargo de Alcalde, Síndico, Primera Regidora Propietaria, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Quinta Regidora Propietaria, Sexto Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario, y Octavo Regidor Propietario, manifestaron: "Respecto de dicha observación reiteramos que la Ley de Creación del FODES, faculta a las municipalidades que del FODES 25%, puedan realizar erogaciones para los gastos de funcionamiento de la Municipalidad, dando libertad a la Municipalidad para que en el ejercicio de su autonomía, puedan utilizar dicho fondo para el pago de salarios, dietas y servicios básicos. Por lo que no se ha incumplido ninguna disposición relacionada con tales erogaciones.

Además, reiteramos que no existe ninguna disposición que obligue a la Municipalidad a utilizar únicamente los fondos provenientes de una tasa determinada para el pago de los costos generados por la misma. Es de mencionar que la Municipalidad indirectamente está utilizando fondos derivados de dicho cobro, ya que del fondo



municipal se cancelan reparaciones de lámparas, compra de lámparas, pago de personal para el cobro de las tasas correspondientes a dicho servicio, pago de comisión AES por el cobro de tasas a favor de la Municipalidad y aunado a esto la Municipalidad subsidia buena parte de los servicio con el objetivo de contruibuir a la seguridad del municipio así como contribuir a la economía familiar de la población del Municipio.

Por tal razón y en vista que el pago de los servicios de energía eléctrica para alumbrado público se encuentra correctamente presupuestado en la mencionada fuente de financiamiento, los pagos derivados de los mismos no deben ser objeto de observación alguna.

### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Los comentarios y documentos presentados por el Tesorero, confirman la deficiencia; expresamos además, que no se está responsabilizando al Terorero, ya que los documentos que respaldan el pago, fueron aprobados por el Concejo Municipal.

Comunicamos la deficiencia, a los miembros y miembras del Concejo Municipal por medio de nota DRSA-32/2018-EEEP25/22 de fecha 26 de julio de 2018, de la cual únicamente presentaron comentarios, el Alcalde, Síndico, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Quinta Regidora Propietaria, y el Octavo Regidor Propietario.

Según la respuesta vertida por los miembros y miembra del Concejo Municipal, es de tomar en cuenta lo siguiente:

Respecto al literal a); si bien, está establecido el uso de FODES 25%, para gastos de funcionamiento, el pago de alumbrado público no se considera dentro de este término, debido a que no representa un servicio básico para el funcionamiento de la Municipalidad; considerando además, que se trata de un servicio prestado por la Municipalidad por el cual percibe fondos por medio del cobro de la tasa municipal correspondiente.

Los miembros y miembra del Concejo Municipal mencionan que indirectamente se están utilizando los fondos de alumbrado público, pero no presentan documentación que ampare lo expuesto; sin embargo, se contabilizó un ingreso en concepto de lo mismos, del cual no existe evidencia que se haya utilizado para cancelar recibos de alumbrado público; ya que, estos fueron pagados en su totalidad con FODES 25%. Cabe mencionar que no se ha observado el pago de energía eléctrica para el funcionamiento de la Municipalidad; sino que, el pago de alumbrado público, por el cual perciben ingresos para costear el pago del servicio.

Los comentarios presentados por los miembros y miembras del Concejo Municipal, en fecha 23 de octubre, son concordantes con los presentados en fecha 13 de agosto



20

del mismo año; por lo tanto, se mantienen nuestros comentarios; por lo que persiste la observación.

## 9. DOCUMENTOS DE RESPALDO DE FIANZA, QUE NO PRESENTAN GARANTÍA PARA LA MUNICIPALIDAD

Comprobamos que los documentos presentados como fianza que rinden los manejadores de fondos; por su naturaleza jurídica, no reúnen las condiciones de garantía y efectividad de cobro inmediato de los valores que amparan, lo cual se detalla:

No.	NOMBRE	CARGO	DOCUMENTO PRESENTADO COMO FIANZA/MONTO
1	Juan Vicente Guerra Linares	Jefe de Servicios Municipales	Letra de Cambio sin protesto por \$5,000.00
2		Encargado de Bodega	Letra de cambio sin protesto por \$3,000.00
3	Mario Humberto Rojas Rodríguez	Encargado de Recuperación de Mora y Fiscalización	Letra de cambio sin protesto por \$5,000.00
4	Saida Mabel Mónico Escalante	(Cajera)	Letra de cambio sin protesto por \$5,000.00
5	María Ícela Gil Pérez	Encargada del cobro del Mercado Municipal	Letra de cambio sin protesto por \$2,000.00
6	Ana Edith Sánchez Joya	Encargada de los Servicios Sanitarios del Mercado Municipal	Letra de cambio sin protesto por \$200.00
7	Ana Gladis Alvarenga Mojica	Encargada de los Servicios Sanitarios Sector El Puente	Letra de cambio sin protesto por \$200.00
8	Vilma Ruth Godoy de Orantes	Archivo (Caja Chica)	Documento de obligación solidaria por \$571.43

El artículo 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: “Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, estén obligados a rendir fianza a favor del Estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones.

No se dará posesión del cargo, a quien no hubiere dado cumplimiento a este requisito.”

El artículo 97, inciso primero del Código Municipal, establece: “El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo.”



El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 221 de fecha 6/12/1937, publicado en el Diario Oficial N° 268 Tomo: 123 de fecha 10/12/1937, establece: “Las personas que conforme a la ley tengan que dar caución que asegure el buen manejo de los fondos públicos, o valores de la nación, deberán verificarlo en cualquiera de las siguientes formas: a) Deposito en dinero efectivo; b) Depósito de Cédulas del Banco Hipotecario de El Salvador o documentos de deuda Pública Interna debidamente reconocidos; c) Depósito de Bonos de Empréstitos internos o externos, garantizados directo o subsidiariamente por el Estado; d) Pólizas de Seguro de Fidelidad.”

El artículo 4° del citado decreto, establece: “Si la Caución consistiere en seguro de Fidelidad, deberá acompañarse la Póliza o Título en que conste la obligación por parte de la Sociedad o Institución Aseguradora de correr el riesgo por la cantidad que expresadamente se determine.”

La deficiencia se debió a que, los miembros y miembras del Concejo Municipal, por unanimidad, por medio de Acuerdo Número Dos, Acta Número Tres de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho otorgaron fianzas por los empleados manejadores de fondos, letras de cambio las cuales, no presentan garantía para la Municipalidad.

La deficiencia ocasionó que, no se garantizara el resguardo y manejo de los fondos públicos, presentando vulnerabilidad.

## **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota de fecha 13 de agosto de 2018, suscrita por el Alcalde, Síndico, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Quinta Regidora Propietaria, y por el Octavo Regidor Propietario, manifestaron: “A esto mencionamos que los auditores han hecho referencia a un decreto que no es aplicable a las Municipalidades, ya que el Código Municipal establece que los que tengan a cargo la custodia de bienes o valores rendirán fianza a satisfacción del Concejo Municipal; por lo que si para el Concejo es apropiado que la fianza presentada por los manejadores de fondos sea una letra de Cambio Sin Protesto, deberá ser valorado como válido. Por tal razón resulta completamente improcedente que dicho tipo de fianza sea considerado como no valido haciendo referencia a un decreto legislativo que no aplica a las Municipalidades por figurar en el Código Municipal otro tipo de disposiciones.”

En nota presentada en fecha 23 de octubre de 2018, suscrita por los miembros y miembras del Concejo Municipal con cargo de Alcalde, Síndico, Primera Regidora Propietaria, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Quinta Regidora Propietaria, Sexto Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario, y Octavo Regidor Propietario, manifestaron: “A esto mencionamos que los auditores han hecho referencia a un decreto que no es aplicable a las Municipalidades, ya que el Código Municipal establece que los que tengan a cargo la custodia de bienes o valores rendirán fianza a satisfacción del Concejo Municipal; por lo que si para el Concejo es



21

apropiado que la fianza presentada por los manejadores de fondos sea una letra de Cambio Sin Protesto, deberá ser valorado como válido. Por tal razón resulta completamente improcedente que dicho tipo de fianza sea considerado como no valido haciendo referencia a un decreto legislativo que no aplica a las Municipalidades por figurar en el Código Municipal otro tipo de disposiciones.”

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Comunicamos la deficiencia, a los miembros y miembras del Concejo Municipal por medio de nota DRSA-32/2018-EEEP25/22 de fecha 26 de julio de 2018, de la cual únicamente presentaron comentarios, el Alcalde, Síndico, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Quinta Regidora Propietaria, y el Octavo Regidor Propietario.

Tomando en cuenta lo manifestado por los miembros del Concejo Municipal, expresamos, que si bien es cierto el Código Municipal establece que se rendirá fianza a satisfacción del Concejo Municipal, no se ha determinado el termino de fianza, por lo que los documentos aceptados por el Concejo no son considerados como tales; ya que, según el decreto mencionado establece que la caución debe asegurar el buen manejo de los fondos públicos, en tal sentido, la letra de cambio sin protesto, no cumple con la finalidad de garantizar a la Municipalidad la recuperación de la cantidad afianzada ante una eventual situación de mal manejo de los fondos municipales, lo que es diferente de la fianza que exige la Ley. Debido a que los comentarios presentados por los miembros y miembras del Concejo Municipal en fecha 23 de octubre del presente año; son los mismos que presentaron en fecha 13 de agosto del mismo año; nuestros comentarios se mantienen; y, por lo expuesto anteriormente la observación persiste.

### 10. FALTA DE ORDENANZA PARA EL COBRO DE TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Comprobamos falta de emisión de ordenanza que contenga la tasa para el cobro del servicio de disposición final de desechos sólidos; no obstante, que prestan el citado servicio a la comunidad; cuyo costo lo cancela la Municipalidad, que durante el período fue por un total de \$40,663.54, de FODES 75%; el cual corresponde a pagos a la Asociación Ecológica de los Municipios de Santa Ana, ASEMUSA, en concepto de relleno sanitario.

El artículo 3 de la Ley General Tributaria Municipal, establece: “Son Tributos Municipales, las prestaciones, generalmente en dinero, que los Municipios en el ejercicio de su potestad tributaria exigen a los contribuyentes o responsables, en virtud de una ley u ordenanza, para el cumplimiento de sus fines.

Son Tributos Municipales: los Impuestos, las Tasas y las Contribuciones Especiales Municipales.”



El artículo 130, de la citada Ley, establece: “Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastró municipal, tiangues, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales.

Para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población.

Los Municipios podrán incorporar en la fijación de las tasas por servicios, tarifas diferenciadas, las cuales no podrán exceder del 50% adicional al costo del servicio prestado o administrado, y cuyo producto se destinará al mejoramiento y ampliación de dichos servicios.”

El artículo 6-A del Código Municipal, establece: “El municipio regulará las materias de su competencia y la prestación de los servicios por medio de ordenanzas y reglamentos.”

Esta deficiencia se generó debido a que los miembros y miembras del Concejo Municipal no emitieron la ordenanza que contenga la tasa para el cobro del servicio de disposición final de desechos sólidos.

En consecuencia la Municipalidad realiza erogaciones en concepto de pagos por la disposición final de desechos sólidos afectando otros fondos, para cubrir el costo que genera la prestación del citado servicio.

## **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota de fecha 13 de agosto de 2018, suscrita por el Alcalde, Síndico, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Quinta Regidora Propietaria, y por el Octavo Regidor Propietario, manifestaron: “A este respecto mencionamos que no se tienen tasas diferenciadas para la recolección, traslado y disposición final de desechos ya que únicamente está contemplada la tasa por concepto de aseo urbano, por no haber sido objeto de modificación o actualización de las tasas por servicios municipales; sin embargo, no existe ninguna disposición legal que obligue a la Municipalidad a actualizar sus tasas por servicios en un período determinado (Aunque es necesario para la sostenibilidad de los servicios brindados), por lo que aunque no se realizara dicha actualización o se esté subsidiando el servicio no existe incumplimiento que pueda ser objeto de una observación, más que de una recomendación.”

En nota presentada en fecha 23 de octubre de 2018, suscrita por los miembros y miembras del Concejo Municipal con cargo de Alcalde, Primera Regidora Propietaria,



92

Síndico, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Quinta Regidora Propietaria, Sexto Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario, y Octavo Regidor Propietario, manifestaron: “Reiteramos a este respecto mencionamos que no se tienen tasas diferenciadas para la recolección, traslado y disposición final de desechos ya que únicamente está contemplada la tasa por concepto de aseo urbano, por no haber sido objeto de modificación o actualización de las tasas por servicios municipales; sin embargo, no existe ninguna disposición legal que obligue a la Municipalidad a actualizar sus tasas por servicios en un período determinado (Aunque es necesario para la sostenibilidad de los servicios brindados), por lo que aunque no se realizara dicha actualización o se esté subsidiando el servicio no existe incumplimiento que pueda ser objeto de una observación, más que de una recomendación.”

### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Comunicamos la deficiencia, a los miembros y miembras del Concejo Municipal por medio de nota DRSA-32/2018-EEEP25/22 de fecha 26 de julio de 2018, de la cual únicamente presentaron comentarios, el Alcalde, Síndico, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Quinta Regidora Propietaria, y el Octavo Regidor Propietario.

En relación a lo manifestado por el Alcalde, Síndico, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Quinta Regidora Propietaria, y Octavo Regidor Propietario, expresamos que la Ley que regula los tributos municipales es clara que para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población; lo cual es sabido que los costos están siendo asumidos por la Municipalidad afectando FODES. Debido a que los comentarios presentados por los miembros y miembras del Concejo Municipal en fecha 23 de octubre del presente año; son los mismos que presentaron en fecha 13 de agosto del mismo año; nuestros comentarios se mantienen; y, por lo expuesto anteriormente la observación persiste.

### 11. FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS

Comprobamos falta de actualización de Tarifa General de Arbitrios a favor de la municipalidad de El Congo, departamento de Santa Ana, de acuerdo a las condiciones de la realidad socioeconómica imperante; esta fue creada según Decreto No. 170 publicada en el Diario Oficial Tomo Número 289 de fecha sábado 14 de diciembre de 1985.



La Ley General Tributaria Municipal, establece en:

El artículo 77: "Corresponde a los Concejos Municipales fijar las políticas, criterios y regulaciones generales a los cuales deben ajustar el ejercicio de sus funciones los Alcaldes y organismos dependientes de la administración tributaria municipal.

Asimismo le compete emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar la administración tributaria municipal."

El artículo 126: "Para la aplicación de los impuestos a que se refiere el Artículo anterior, las leyes de creación deberán tomar en consideración, la naturaleza de las empresas, la cuantía de sus activos, la utilidad que perciban, cualquiera otra manifestación de la capacidad económica de los sujetos pasivos y la realidad socio-económica de los Municipios."

El artículo 149: "Para el estudio y elaboración de los proyectos de ley y ordenanzas de creación, modificación y derogación de sus tributos, los Municipios deberán nombrar una Comisión Especial integrada por funcionarios y empleados del mismo. Podrán incorporar a la Comisión mencionada, si lo consideran conveniente, profesionales o técnicos que tuvieren conocimientos especializados o experiencia e interés en ese campo, sin perjuicio de la asistencia técnica del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, la de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador y otras entidades."

El artículo 150: "Los Municipios, antes de emitir los acuerdos u ordenanzas de creación de tasas y contribuciones especiales, podrán solicitar la opinión del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, quien con base a los estudios técnicos realizados al efecto, hará las recomendaciones correspondientes.

Si el Instituto advirtiera que el proyecto de ordenanza se aparta de tales lineamientos, lo puntualizará así en el dictamen correspondiente y formulará las recomendaciones que contribuyan a subsanar las fallas cometidas.

En presencia del dictamen a que se refieren los incisos anteriores, los Concejos Municipales adoptarán las medidas correctivas que estimen pertinentes."

El artículo 152: "Los Municipios deberán revisar periódicamente sus correspondientes leyes y ordenanzas tributarios, con el propósito de actualizarlos de conformidad a las condiciones de la realidad socio-económica imperante en el país."

La deficiencia se generó, debido a que los miembros y miembros del Concejo Municipal durante su gestión, no actualizaron la tarifa general de arbitrios; no obstante, que la existente fue publicada desde el año 1985.

En consecuencia a esta deficiencia, la Municipalidad se priva de obtener ingresos acordes a la realidad existente; ya que a la fecha existen comercios como



23

Restaurantes y hoteles a quienes se les cobra montos relativamente bajos, lo cual va en detrimento tanto de los fondos como del desarrollo del municipio.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 13 de agosto de 2018, suscrita por el Alcalde, Síndico, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Quinta Regidora Propietaria, y por el Octavo Regidor Propietario, manifestaron: “a) La Tarifa General de Arbitrios vigente establece para los comerciantes sociales, montos que si se apegan a la realidad económica del municipio, ya que la tarifa que establece, además de no ser decreciente, es de \$1.00, por cada millar o fracción del activo imponible, cantidad superior a las nuevas Leyes de Impuestos aprobadas en actualizaciones recientes. b) La Tarifa vigente es anterior a la Constitución de la República vigente, por lo que teniendo a la vista ejemplos tales como Almacenes Simán, S.A y la Municipalidad de Santa Ana en la que declararon inconstitucional el cobro de impuestos realizado por la Municipalidad de Santa Ana basado en una Ley de impuestos actualizada, consideramos que es de mayor beneficio continuar con la presente tarifa de Arbitrios, ya que no puede ser objeto de declaración de inconstitucionalidad.

c) No hay ninguna Ley que obligue a las Municipalidades a la realización de actualización de sus Leyes de impuestos en un período determinado, por lo que los criterios para la realización de actualizaciones queda a discreción del Concejo Municipal.”

En nota presentada en fecha 23 de octubre de 2018, suscrita por los miembros y miembras del Concejo Municipal con cargo de Alcalde, Síndico, Primera Regidora Propietaria, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Quinta Regidora Propietaria, Sexto Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario, y Octavo Regidor Propietario, manifestaron: “Respecto de la observación anterior expresamos nuevamente que no existe incumplimiento por parte de los miembros del Concejo Municipal, ya que ninguna disposición establece la prioridad bajo la cual se deberá actualizar la Ley de Impuestos Municipales o Tarifa General de Arbitrios de las Municipalidades y deja a criterio del Concejo la realización o no realización de una actualización respecto de dichas disposiciones.”

### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Comunicamos la deficiencia, a los miembros y miembras del Concejo Municipal por medio de nota DRSA-32/2018-EEEP25/27 de fecha 31 de julio de 2018, de la cual únicamente presentaron comentarios, el Alcalde, Síndico, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Quinta Regidora Propietaria, y el Octavo Regidor Propietario.

En relación a lo manifestado por el Alcalde, Síndico, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Quinta Regidora Propietaria, y Octavo Regidor Propietario; expresamos que, efectivamente en relación a los impuestos es necesario



un proceso para la actualización y que este debe ser aprobado por la Asamblea Legislativa, para lo cual no realizaron gestiones pertinentes. Asimismo, manifestamos que en relación a la Tarifa de Arbitrios vigente no está de acuerdo a la realidad económica, debido a que es la Municipalidad quien asume en su mayoría los costos de los servicios prestados. Tomando en cuenta los comentarios presentados en fecha 23 de octubre de 2018, estos son concordantes con los presentados en fecha 13 de agosto de 2018; por lo tanto nuestros comentarios y la observación planteada persisten.

## **6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN ESPECIAL**

De conformidad a los resultados obtenidos a través de la aplicación de procedimientos de auditoría desarrollados en el Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables a la municipalidad de El Congo, departamento de Santa Ana por el período del 01 de enero al 30 de abril de 2018, concluimos que sobre las actuaciones de miembros y miembros del Concejo Municipal se presentaron las observaciones planteadas en el numeral 5 del presente informe.

## **7. RECOMENDACIONES**

El presente Informe no contiene recomendaciones.

## **8. ANÁLISIS DE INFORME DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA**

Se analizó el contenido de 4 informes de auditoría interna realizados durante el período, los cuales presentan observaciones que ya fueron superadas, estos corresponden a 10 actividades desarrolladas según el Plan de Trabajo y modificación remitido a la Corte de Cuentas. En relación a informes de auditoría externa efectuada por firma privada, solo cuentan con uno, el cual corresponde a Auditoría financiera del período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, que no contiene observaciones, presentado al Concejo el 24 de abril de 2018.

La contratación de la auditoría externa la efectuaron dando cumplimiento a los requisitos necesarios para la contratación de la firma privada de auditoría.

## **9. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES**

El Informe del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables a la municipalidad de El Congo, departamento de Santa Ana, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016; asimismo, el Informe del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables a la municipalidad de El Congo, departamento de Santa Ana, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, durante el proceso de

Corte de Cuentas de la República  
El Salvador, C. A.

esta auditoría se encontraba pendiente de emitir; por lo tanto no efectuamos seguimiento.

### 10. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables a la municipalidad de El Congo, departamento de Santa Ana por el período 01 de enero al 30 de abril de 2018, y se ha elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal de El Congo, departamento de Santa Ana, y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 30 de octubre de 2018.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

  
  
**DIRECTOR DE LA OFICINA  
REGIONAL SANTA ANA**



134

**CÁMARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las quince horas del día veintiséis de agosto de dos mil veinte.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-VII-035/2018**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO A LA MUNICIPALIDAD DE EL CONGO, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA**, practicado por la Regional de Santa Ana, de esta Corte, el cual dio origen al presente Juicio de Cuentas, contra los señores: **JUAN CARLOS FLORES BARILLAS** Alcalde Municipal devengando salario mensual de **DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2.500.00)**, los señores **CARLOS ROBERTO MENDOZA MORÁN** Síndico Interino, **MARLENE ORQUÍDEA HERNÁNDEZ DE ESTRADA** Primera Regidora Propietaria, **JOSE DIMAS AGUILAR RAMÍREZ** Tercer Regidor Propietario, **JORGE ALBERTO MORÁN MÉNDEZ** Cuarto Regidor Propietario, **YANIRA ROSIBEL SÁNCHEZ DE ORTÍZ** Quinta Regidora Propietaria, **DENIS IVÁN MARTÍNEZ** Sexto Regidor Propietario, **MILTON LOMBARDO ESCOBAR GUERRERO** Séptimo Regidor Propietario, y **ROBERTO DE JESÚS PORTILLO LINARES** Octavo Regidor Propietario, todos ellos devengando dieta mensual cada uno de **MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,200.00)**; quienes actuaron en la citada Institución en el cargo y período citado.

Han Intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República, la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR**, y la Licenciada **LUZ DE MARIA ARABIA TENORIO**, en su calidad de Defensora Pública de Derechos Reales y Personales en representación de la Señora Procuradora General de la República, para ejercer la defensa técnica de los señores: **YANIRA ROSIBEL SÁNCHEZ DE ORTÍZ**, **CARLOS ROBERTO MENDOZA MORÁN**, **JORGE ALBERTO MORÁN MÉNDEZ**, **JOSE DIMAS AGUILAR RAMÍREZ**, **JUAN CARLOS FLORES BARILLAS**, **ROBERTO DE JESÚS PORTILLO LINARES**, **MILTON LOMBARDO ESCOBAR GUERRERO**, **MARLENE ORQUÍDEA HERNÁNDEZ DE ESTRADA** y **DENIS IVÁN MARTÍNEZ**.



Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de siete Reparos con Responsabilidad Administrativa, y cuatro con Responsabilidad Patrimonial.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO**

1. Con fecha cinco de noviembre diciembre de dos mil dieciocho esta Cámara recibió el Informe de Auditoria y habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe antes relacionado, y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs. 46**, emitido a las quince horas del día trece de noviembre del año dos mil dieciocho, se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de los funcionarios anteriormente mencionados, notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio, a **fs. 55**; a lo cual la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR**, presentó escrito a **fs. 66** en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la Credencial **fs. 67** y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció, según resolución emitida a las once horas y cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve agregada a **fs. 91** y notificada según esquela de notificación agregada a **fs.92**.

2. De **fs. 47** a **fs. 54** con fecha once de diciembre del año dos mil dieciocho, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos; notificándole a **fs. 56** el referido Pliego a la Representación Fiscal, así también de **fs. 57** a **fs. 65** consta el respectivo emplazamiento a los servidores actuantes, concediéndoles el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los reparos en sus contra.

3. De **fs. 68** a **fs. 73** los servidores: **YANIRA ROSIBEL SÁNCHEZ DE ORTÍZ, CARLOS ROBERTO MENDOZA MORÁN, JORGE ALBERTO MORÁN MÉNDEZ, JOSE DIMAS AGUILAR RAMÍREZ, JUAN CARLOS FLORES BARILLAS, ROBERTO DE JESÚS PORTILLO LINARES, MILTON LOMBARDO ESCOBAR GUERRERO, MARLENE ORQUÍDEA HERNÁNDEZ DE ESTRADA** y **DENIS IVÁN MARTÍNEZ** presentaron escrito, en su carácter personal, juntamente



135

con fotocopia de documentación que respaldan sus argumentaciones, agregada de **fs. 74 a fs. 90.**

4. A **fs. 91** se encuentra agregada la resolución emitida a las once horas y cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve en la que se le admite el escrito a los servidores anteriormente citados y que se les nombre defensor tal como los solicitaron para lo cual se ordenó Oficio a la Procuraduría General de La Republica, a efecto de que les designe un defensor público, para que ejerza la defensa técnica de los referidos servidores; agregado a **fs. 93** copia de oficio recibido en la Secretaria General de La Procuraduría General de la Republica y notificándoles dicha resolución según acta agregada a **fs. 94** a los servidores.

5. A **fs. 95** la licenciada **LUZ DE MARIA ARABIA TENORIO**, en su calidad de Defensora Pública de Derechos Reales y Personales en representación de la Señora Procuradora General de la República, para ejercer la defensa técnica de los señores: **YANIRA ROSIBEL SÁNCHEZ DE ORTÍZ, CARLOS ROBERTO MENDOZA MORÁN, JORGE ALBERTO MORÁN MÉNDEZ, JOSE DIMAS AGUILAR RAMÍREZ, JUAN CARLOS FLORES BARILLAS, ROBERTO DE JESÚS PORTILLO LINARES, MILTON LOMBARDO ESCOBAR GUERRERO, MARLENE ORQUÍDEA HERNÁNDEZ DE ESTRADA y DENIS IVÁN MARTÍNEZ**, presento escrito juntamente con la credencial única agregada a **fs. 96.**

6. A **fs. 97** se encuentra la resolución emitida a las catorce horas del día ocho de abril de dos mil diecinueve en la que se le tuvo por parte a la Licenciada **LUZ DE MARÍA ARABIA TENORIO** en su calidad en que comparece y se le otorgaron diez días hábiles para que ejerciera la defensa técnica de sus patrocinados; resolución que fue notificada a las partes según esquelas de notificación agregadas las referidas de **fs. 98 a fs. 100.**

7. A **fs. 101** nuevamente la Licenciada **LUZ DE MARÍA ARABIA TENORIO**, presento escrito, por lo que a **fs. 102** se resolvió a las catorce horas y treinta minutos del día tres de julio de dos mil diecinueve y se concedió audiencia al Señor Fiscal General de la República, notificándole a la representación fiscal según acta de notificación a **fs. 103** y a los servidores a **fs. 104.**

8. De **fs. 105 a fs. 107** la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR** en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República presento escrito evacuando la audiencia concedida, así también a **fs. 108** se encuentra agregado escrito presentado por la Licenciada **LUZ DE MARÍA ARABIA TENORIO**, en el cual evacua prevención realizada por esta Cámara en auto de fecha tres de julio de dos mil diecinueve y agregada a **fs. 102**.

9. A **fs. 109** se encuentra agregado el auto en el cual se tiene por evacuada la audiencia concedida a la la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR** en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, así como también se resolvió sobre el escrito que presento la Licenciada **LUZ DE MARÍA ARABIA TENORIO** donde se le previno nuevamente a la profesional, y notificándoles la mencionada resolución a ambas profesionales según consta en las esquelas de notificación agregadas de **fs. 110 a fs. 111**.

10. A **fs. 112** se encuentra agregado escrito presentado por la Licenciada **LUZ DE MARÍA ARABIA TENORIO**, en el cual evacua prevención realizada por esta Cámara en auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve y agregada a **fs. 109**.

11. A **fs. 113 y fs. 114** se encuentra agregado el auto en el cual se resolvió sobre el escrito que presento por la Licenciada **LUZ DE MARÍA ARABIA TENORIO** y notificándoles a las partes según consta en las actas de notificación agregadas a **fs. 115 y fs. 116**.

12. A **fs. 117** se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada **LUZ DE MARÍA ARABIA TENORIO** del cual se resolvió según consta en el **fs. 118** y notificándoles a las partes según consta en las actas de notificación agregadas a **fs. 119 y fs. 120**.

13. A **fs. 121** nuevamente la Licenciada **LUZ DE MARÍA ARABIA TENORIO** presento escrito evacuando prevención y se resolvió según consta en el **fs. 122 y**



136

123 notificándoles dicha resolución a las partes según consta en las actas de notificación agregadas a fs. 124 y fs. 125.

14. A fs. 126 se ha agregado un nuevo escrito juntamente con documentación de fs. 127 a fs.129, presentado por la Licenciada **LUZ DE MARÍA ARABIA TENORIO**, así mismo a fs. 130 se encuentra agregado escrito presentado por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR** en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, por lo que a fs. 131 se resolvió las peticiones de las partes anteriormente relacionadas y se les notifico dicha resolución según consta en actas agregadas de fs. 132 y fs. 133.

#### ALEGATOS DE LAS PARTES

15. Los servidores: **YANIRA ROSIBEL SÁNCHEZ DE ORTÍZ, CARLOS ROBERTO MENDOZA MORÁN, JORGE ALBERTO MORÁN MÉNDEZ, JOSE DIMAS AGUILAR RAMÍREZ, JUAN CARLOS FLORES BARILLAS, ROBERTO DE JESÚS PORTILLO LINARES, MILTON LOMBARDO ESCOBAR GUERRERO, MARLENE ORQUÍDEA HERNÁNDEZ DE ESTRADA, y DENIS IVÁN MARTÍNEZ**, en su carácter personal, en su escrito de fs. 68 a fs. 73 en lo esencial expresaron: **"...REPARO UNO. GASTOS IMPROCEDENTES CON FODES 75% PARA ACTIVIDADES QUE NO CORRESPONDEN A FINES INSTITUCIONALES NI PARA SERVICIO Y PROVECHO DEL MUNICIPIO.** A lo que mencionamos que: *Respecto a dicho análisis el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica establece "La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros.", en este sentido los gastos para la realización de actividades de traspaso de la municipalidad no representan un detrimento patrimonial, ya que la municipalidad posee autonomía administrativa para acordar gastos en concepto de atenciones oficiales, atenciones al personal y otras actividades no relacionadas directamente a los servicios prestados por la misma. En el caso que se considere que los fondos provenientes del FODES 75% no pueden ser utilizados para dichas actividades o atenciones oficiales, dicha observación no podría ser patrimonial ya que únicamente se utilizó un fondo diferente al que debió ser utilizado pero en ningún momento existió detrimento patrimonial para la municipalidad. Es de mencionar que todas las instituciones*

presupuestan y realizan actividades relacionadas a atenciones oficiales, traspasos de mando y atenciones al personal, inclusive la Corte de Cuentas de la Republica y los gastos realizados por dichas instituciones no deben necesariamente obedecer a la finalidad o servicio prestado. El principio de Legalidad establecido en el artículo 86 inciso tercero de la Constitución establece que: "Los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley"; además, el artículo 3 del Código Municipal establece: "La autonomía del Municipio se extiende a: La creación, modificación y supresión de tasas por servicios y contribuciones públicas, para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca; El Decreto de su presupuesto de ingresos y egresos; La libre gestión en las materias de su competencia.

Con las justificaciones anteriores y la no presentación de documentación que la respalden no se logró desvirtuar los señalamientos efectuados por el equipo de auditores.

**REPARO DOS. COMPRA DE MOTOR PARA VEHÍCULO ADQUIRIDO QUE PRESENTÓ DESPERFECTOS MECÁNICOS.** A lo que mencionamos que:

a. Según el artículo 55 "La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros", en este sentido no existió detrimento patrimonial porque el motor al que se hace alusión se encuentra en uso por el respectivo vehículo, incrementando la vida útil del vehículo, por lo que no se puede establecer responsabilidad patrimonial únicamente por no poseer garantía de buen servicio por parte del suministrante, por lo que los auditores han dado carácter patrimonial a una observación meramente administrativa, sin solicitar peritaje sobre el motor en funcionamiento ni verificar los montos erogados en concepto de reparación de los desperfectos alegados y basándose únicamente en un informe del motorista.

b. El artículo 10 literal k) de la Ley LACAP establece que es responsabilidad del Jefe de la UACI, EXIGIR, RECIBIR Y DEVOLVER LAS GARANTÍAS REQUERIDAS EN LOS PROCESOS QUE SE REQUIERAN; ASÍ COMO GESTIONAR EL INCREMENTO DE LAS MISMAS, EN LA PROPORCIÓN EN QUE EL VALOR Y EL PLAZO DEL CONTRATO AUMENTEN. DICHAS GARANTÍAS SE ENVIARÁN A CUSTODIA DE TESORERÍA INSTITUCIONAL; por lo que no es responsabilidad de



*los miembros del Concejo Municipal la deficiencia en los procesos de compras por parte del Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.*

*c. Que no se puede establecer responsabilidad Patrimonial o administrativa sin tener un informe Técnico de un experto que establezca que la falla en un equipo se debe a deficiencias existentes previamente en el mismo o que haya sido originado por el mal uso del vehículo, por tal razón no es legalmente procedente el establecimiento de dicho reparo.*

Lo argumentado por los servidores para superar la responsabilidad que se les atribuye en este reparo no es suficiente, y la documentación que presentan para respaldar sus argumentos no es la idónea, por lo tanto no se puede superar los señalamientos efectuados por el equipo de auditores.

**REPARO TRES. EROGACIONES QUE NO CORRESPONDEN A FINES INSTITUCIONALES NI PARA SERVICIO Y PROVECHO DEL MUNICIPIO.** *A lo que mencionamos que: Según el artículo 3 la municipalidad posee autonomía la cual se extiende a decretar su presupuesto de Ingresos y Egresos; además, no existe ninguna disposición legal que prohíba a las municipalidades, presupuestar y erogar fondos para la atención a sus empleados y que dicho concepto está consignado en el catálogo de cuentas del Estado (51107 Atenciones al Personal). En el sentido expuesto por los Auditores de la Corte de Cuentas ninguna institución pública podría realizar ningún tipo de incentivo o beneficio al personal por no corresponder a la finalidad principal de la misma. En relación a los artículos mencionados por los auditores, no se ha incumplido ninguno de los mencionados artículos ya que las atenciones al personal además de estar establecidas en el mencionado catálogo de cuentas gubernamental y que puedan ser presupuestadas por la municipalidad en base a su autonomía, están ligadas al buen funcionamiento de las instituciones ya que incentivan al desarrollo personal del capital humano de las mismas.*

Los funcionarios manifiestan que no están de acuerdo con lo señalado por el equipo de auditores debido a que no existe ninguna disposición legal que prohíba a las municipalidades, presupuestar y erogar fondos para la atención a sus empleados y que dicho concepto está consignado en el catálogo de cuentas del Estado (51107 Atenciones al Personal), pero es de señalar que no presentaron documentación que respalde su desacuerdo por lo tanto no es suficiente para superar la responsabilidad que se les atribuye.

**REPARO CUATRO. GASTO EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN SIN SER OBLIGACIONES A CARGO DEL MUNICIPIO.**

A lo que mencionamos que: El principio de Irrenunciabilidad de los derechos del trabajador establecido en el art. 52 de la Constitución que indica: "Los derechos consagrados a favor de los trabajadores son irrenunciables. La enumeración de los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social", por tal razón la indemnización al ser un derecho del trabajador, se convierte de hecho en una obligación para el municipio, ya que ya sea mediante sentencia ejecutoria o bien mediante acuerdo entre las partes, procedía el pago de la indemnización. Es de mencionar que si bien se pudo haber apegado al proceso de despido de conformidad con la Ley de la Carrera Administrativa Municipal o Ley de la Garantía de Audiencia de los Empleados no Comprendidos en la Carrera Administrativa, esto además de representar un gasto adicional para el municipio por lo que representarían los procesos y las diferentes etapas del despido, restarían eficiencia a las actividades de la municipalidad ya que mientras no hubiera existido resolución, los empleados en cuestión deberían continuar en sus puestos de trabajo. En este sentido de lo que derivaría en una sentencia judicial de indemnización para el trabajador (figura que si está regulada en la ley de la carrera administrativa municipal), se realizó una conciliación para la terminación de la relación laboral entre patrono y empleado y así evitar cargos por costos procesales y otros en caso de sentencia. Por tal razón se está observando que los funcionarios de la Administración Municipal dentro de su autonomía han buscado la figura para amparar el cese de la relación laboral de la manera que menos afectará a la Municipalidad. por lo antes expuesto y en virtud que la conciliación se ha realizado en virtud del Art. 30 numeral 14 que expone que son obligaciones del Concejo "Velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales", consideramos que no se han tomado en cuenta factores imperantes en este tipo de procesos como la Autonomía de la Municipalidad respecto de su presupuesto, la falta de regulación dentro de la Ley de la carrera Administrativa Municipal respecto de la terminación de la relación laboral por falta de confianza en los funcionarios y empleados, así como el proceso inadecuado que realiza el Ministerio de Trabajo en perjuicio de la Municipalidad al acobijar procesos que no son de su competencia. Se anexan los cálculos presentados por parte del Ministerio de Trabajo y Previsión Social respecto del proceso de conciliación exigido por dicha institución.

Las justificaciones que los servidores expresan para superar el señalamiento del equipo de auditores no es suficiente y la documentación presentada para respaldar su actuación no es la idónea.



**REPARO CINCO. FALTA DE REGISTROS CONTABLES DE TODAS LAS TRANSACCIONES DEL PERIODO, RELACIONADAS CON LOS RECURSOS Y OBLIGACIONES DE LA MUNICIPALIDAD.** A esto mencionamos que: El Art. 197 del Reglamento de la Ley AFI establece: "Las Unidades Contables tendrán entre sus funciones: Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones de la institución o fondo; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del Ramo" Además el Art. 207 menciona que: "El Contador de la Institución tendrá la responsabilidad de registrar toda transacción que represente variaciones en la composición de los recursos y obligaciones. Si eventualmente no se dispone de cuentas autorizadas para registrar una determinada transacción, deberá ser solicitada la modificación del listado de cuentas a la Dirección General, por intermedio del Jefe de la Unidad Financiera Institucional, en un plazo no mayor a cinco días hábiles después de conocerse dicha situación. A efecto de no postergar la contabilización, en forma provisional, el Contador podrá registrar la transacción en el concepto contable que más se ajuste a la naturaleza de la operación, en tanto se recepciona el pronunciamiento de la Dirección General". El Art. 209 literal c) menciona que: "Los Jefes de las Unidades Contables serán responsables por negligencia en las siguientes situaciones: Si dejan de contabilizar operaciones o fueren postergadas". Por tal razón es responsabilidad del contador institucional el registro de las operaciones de la Municipalidad en tiempo y forma y no se establece en ninguna regulación que el Concejo Municipal tenga responsabilidad sobre la postergación en los registros contables. Además no puede ser establecida la responsabilidad por la postergación en los registros contables por la supuesta falta de acuerdo para incorporar el presupuesto Municipal, ya que según el acuerdo número uno de acta municipal número cuarenta celebrada por el Concejo Municipal el día veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se aprueba el presupuesto correspondiente al periodo 2018 y se remite a la unidad de contabilidad y tesorería, para su registro y en cuanto a la migración de los saldos al sistema SAFIM es un proceso técnico en el cual el Concejo Municipal no tiene responsabilidad ni se encuentra regulado algún apartado que indique que el Concejo deba autorizar dichas actividades. Por tal razón el incumplimiento de los registros contables de la Municipalidad son únicamente responsabilidad del Contador Institucional y no del Concejo Municipal.

Los argumentos planteados por los servidores en su defensa sobre lo señalado no son suficientes para superar la responsabilidad que les atribuye el equipo de

auditores en el referido informe, además no presentaron documentación que respalde su desacuerdo por lo tanto lo observado se mantiene.

**REPARO SEIS. USO INDEBIDO DEL FODES PARA PAGO DE REMUNERACIONES.** *A lo que mencionamos lo siguiente: Que la valoración de la información respecto de esta observación por parte de los auditores de la Corte de Cuentas ha sido errónea ya que no se han enfocado en la finalidad de los programas, siendo esta el Desarrollo Económico y Social del municipio. Los programas Mencionados de acuerdo a la planificación de las labores de cada uno pueden contemplar la contratación de personal por un periodo corto de tiempo, por todo el periodo que dure el proyecto programa o también no contemplar la contratación de personal eventual para la realización del programa. En el caso de los programas observados por los Auditores han contemplado la contratación de personal eventual en algunos casos durante todo el proyecto para la coordinación del programa, así como de personal adicional para ciertas actividades. Tal y como lo menciona el artículo 10 inciso segundo del Reglamento de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios "Se entenderá por gastos de funcionamiento, todos aquellos en los que incurre el Municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, de energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados, propiedad de las municipalidades", por lo que el pago de gastos correspondientes Servicios eventuales relacionados a los programas de desarrollo Económico y Social no se consideran gastos de Funcionamiento y resulta improcedente considerarlos como tales.*

Los funcionarios manifiestan que los auditores han valorado de una forma errónea la información sobre la finalidad de los programas, siendo esta el Desarrollo Económico y Social del municipio, por lo que no están de acuerdo con lo señalado pero es de hacer notar que no presentan documentación para respaldar dicha postura por lo tanto sus argumentos no son suficientes para dar por superado este señalamiento.

**REPARO SIETE. FONDOS RECIBIDOS EN CONCEPTO DE ASEO PUBLICO NO UTILIZADOS PARA LOS FINES ESTABLECIDOS.** *Respecto de lo cual expresamos que: En esta observación es importante tener claro que los gastos establecidos en la respectiva carpeta del proyecto de "Recolección, Traslado y Disposición Final de Desechos Sólidos 2018", no contemplan todos los gastos*



relacionados a la prestación del servicio de recolección, traslado y disposición final de desechos, ya que los empleados que se desempeñan como motoristas y peones, así como barredores de calles, devengan su salario proveniente de los montos recaudados en concepto de RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS, sin embargo, los montos recibidos en concepto de este servicio prestado no cubren ni el 50% de los gastos del mismo, esto aunado a la creciente mora por parte de los contribuyentes obligan a la Municipalidad a apearse al decreto que permite utilizar fondos FODES 75% para los servicios de recolección traslado y disposición final de desechos. Sin embargo la Municipalidad no ha incumplido con ninguna disposición en este concepto ya que se ha apegado al mencionado Decreto Legislativo y también ha utilizado en la medida de lo posible de utilizar los fondos cobrados a los contribuyentes para las mencionadas actividades.

Con la justificación anterior planteada por los servidores pretenden que se les exima la responsabilidad señalada por el equipo de auditores, pero es de hacer notar que no presenta documentación alguna que contribuya a respaldar dicha justificación por lo tanto no es suficiente para superar lo observado.

**REPARO OCHO. USO INADECUADO DE FODES 25% Y FONDOS PROPIOS.** A este respecto mencionamos que, no existe ninguna disposición legal que obligue a la municipalidad a utilizar únicamente los fondos provenientes de una tasa determinada para el pago de los costos generados por la misma, por tal razón y en vista que el pago de los servicios de energía eléctrica para alumbrado público se encuentra correctamente presupuestado en la mencionada fuente de financiamiento, los pagos derivados de los mismos no deben ser objeto de observación alguna.

Los funcionarios manifiestan que no han incumplido normativa justificando de esa manera que no puede haber responsabilidad por la cual se les pueda sancionar pero es de mencionar que para este reparo no presenta documentación alguna que comprueba dicha aseveración por lo tanto no es suficiente para superar dicho señalamiento.

**REPARO NUEVE. DOCUMENTOS DE RESPALDO DE FIANZA QUE NO PRESENTAN GARANTÍA PARA LA MUNICIPALIDAD.** A esto mencionamos que los auditores han hecho referencia a un decreto que no es aplicable a las

*Municipalidades, ya que el Código Municipal establece que los que tengan a cargo la custodia de bienes o valores rendirán fianza a SATISFACCIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL por lo que si para el Concejo es apropiado que la fianza presentada por los manejadores de fondos sea una letra de Cambio Sin Protesto, deberá ser valorado como válido. Por tal razón resulta completamente improcedente que dicho tipo de fianza sea considerado como NO valido haciendo referencia a un decreto legislativo que no aplica a las Municipalidades por figurar en el Código Municipal otro tipo de disposiciones.*

Con la argumentación anterior los servidores pretenden que la responsabilidad que se les atribuye se tenga como superada pero no es suficiente para ello ya que no presentan documentación que respalde dicha aseveración, por lo tanto no puede darse como superada.

**REPARO DIEZ. FALTA DE ORDENANZA PARA EL COBRO DE TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SOLIDOS.** *A este respecto mencionamos que no se tienen tasas diferenciadas para la recolección, traslado y disposición final de desechos ya que únicamente está contemplada la tasa por concepto de aseo urbano, por no haber sido objeto de modificación o actualización de las tasas por servicios municipales; sin embargo, no existe ninguna disposición legal que obligue a la municipalidad a actualizar sus tasas por servicios en un periodo determinado (Aunque es necesario para la sostenibilidad de los servicios brindados), por lo que aunque no se realizara dicha actualización o se esté subsidiando el servicio no existe incumplimiento que pueda ser objeto de una observación, más que de una recomendación.*

Con la argumentación anterior los servidores pretenden que la responsabilidad que se les atribuye se tenga como superada pero no es suficiente para ello ya que no presentan documentación que respalde dicha aseveración, por lo tanto no puede darse como superada.

**REPARO ONCE. FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.** *A lo que mencionamos que:*  
a) *La Tarifa General de Arbitrios vigente establece para los comerciantes sociales, montos que si se apegan a la realidad económica del municipio, ya que la tarifa que establece, además de no ser decreciente, es de \$1.00 por cada millar o fracción del*



activo imponible, cantidad superior a las nuevas Leyes de Impuestos aprobadas en actualizaciones recientes.

b) La Tarifa Vigente es anterior a la Constitución de la Republica Vigente, por lo que teniendo a la vista ejemplos tales como ALMACENES SIMAN, S.A. y la Municipalidad de Santa Ana en la que declararon inconstitucional el cobro de impuestos realizado por la Municipalidad de Santa Ana basado en una Ley de impuestos actualizada, consideramos que es de mayor beneficio continuar con la presente tarifa de Arbitrios ya que no puede ser objeto de declaración de inconstitucionalidad.

c) No hay ninguna Ley que obligue a las Municipalidades a la realización de actualización de sus Leyes de impuestos en un periodo determinado, por lo que los criterios para la realización de actualizaciones queda a discreción del Concejo Municipal.

Con las justificaciones anteriores y la no presentación de documentación que la respalden no se logró desvirtuar los señalamientos efectuados por el equipo de auditores, muy al contrario con su argumento confirma que efectivamente incumplieron con la actualización en la ordenanza municipal señalada.

#### ALEGATOS DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL

16. De conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la Representación Fiscal de fs. 105 a fs. 107, en lo esencial expuso: **“...RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO UNO, (Art.55 de la ley de la Corte de Cuentas de la República). GASTOS IMPROCEDENTES CON FODES 75% PARA ACTIVIDADES QUE NO CORRESPONDEN A FINES INSTITUCIONALES NI PARA SERVICIO Y PROVECHO DEL MUNICIPIO.** Soy de la opinión fiscal que en lo manifestado por los cuentadantes se refieren mucho a la Indecencia de la Municipalidad, y del presupuesto con los cuentan para dichos gastos por lo cual no se ha logrado evidenciar tal situación ya que deberá de presentar el documento en el cual se genere la evidencia en el presupuesto por lo tanto se ha incumplido arts,5 , inciso 1 y 3 y art. 12 inciso 4 del Reglamento de FODES, art.207 inciso 1 de la Constitución y art.31 2 y 4 art. 66 del código Municipal r art. 5 literales a) y d). Por lo que Pido en Sentencia Definitiva se Responsabilidad

Patrimonial se restituya \$3, 536.76 por considerarse un detrimento a la Municipalidad.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO DOS.** (Art.55 de la ley de la Corte de Cuentas de la República). **COMPRA DE MOTOR, PARA VEHÍCULO ADQUIRIDO QUE PRESENTO DESPERFECTOS MECÁNICOS.** Soy de la opinión fiscal que según las manifestaciones hechas no se ha logrado evidenciar que en efecto el que el motor ha sido resarcido hasta la fecha, y no se ha evidenciado que en efecto se reclamado la garantía, por tal motivo deberá de aportar dicha documentación pertinente para desvanecer dicho hallazgo se ha incumplido arts, 31 del Código Municipal numeral 4) el art. 12 inciso cuarto de LA CAP , art,83 Bis literal h) y art,84 de LACAP art. 1659 y 1662 romano III del Código Civil. Por lo que Pido en Sentencia Definitiva se Responsabilidad Patrimonial se restituya \$6, 780.00 por considerarse un detrimento a la Municipalidad.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO TRES.** (Art.54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República). **EROGACIONES QUE NO CORRESPONDE A FINES INSTITUCIONALES NI PARA SERVICIO Y PROVECHO DEL MUNICIPIO.** Soy de la opinión fiscal que según manifestado por los cuentadantes estos alegan que existe Independencia del Municipio y que lo gastado ya estaba presupuestado para tales fines, de lo cual deberá de evidenciar que en efecto está consignado en el presupuesto del año anterior como al acuerdo Municipal para la realización de los mismos por lo que ha incumplido los arts art 207 inciso primero de la constitución de la República de El Salvador, arL5 literales a) y d) y art,6 dela Ley de ética Gubernamental numeral 4 art.31 numerales 2 y 4 del Código Municipal Por lo que Pido en Sentencia Definitiva se Responsabilidad Patrimonial se restituya \$4, 128.00 por considerarse un detrimento a la Municipalidad.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO CUATRO.** (Art.54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República). **GASTOS EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN SIN SER OBLIGACIONES A CARGO DEL MUNICIPIO.** Soy de la opinión fiscal, que según las manifestaciones hechas por los cuentadantes estos al momento de haber cancelado el pago de la indemnización se ahorró el costo de los procesos judiciales que debía de establecerse, por lo que deberá de presentar el acuerdo en el cual se señala el despido la motivación de este así como la finalización del contrato la cual al existir las razones por las cuales se dio la indemnización y de que rubro de la Municipalidad salió este ya que si hubiese sido bajo el concepto de sentencia se presupuesta el año anterior el pago por la fuerza



141

que genera la sentencia definitiva condenatoria, hubiese sido efectiva y obligatoria al Municipalidad a dicho pago por lo que considero que se ha incumplido los arts art. 66 numeral 4 numeral 4, art. 31 numeral 4 del Código Municipal, el art. 53 inciso primero segundo, y tercero de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y arL5 a) de la Ley de Ética Profesional. Por lo que Pido en Sentencia Definitiva se Responsabilidad Patrimonial se restituya \$1,335.41 por considerarse un detrimento a la Municipalidad.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CINCO. (Art.54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República). FALTA DE REGISTROS CONTABLES DE TODA LAS TRANSACCIONES DEL PERIODO, RELACIONADAS CON LOS RECURSOS Y OBLIGACIONES DE LA MUNICIPALIDAD.** Soy de la opinión fiscal que según las manifestaciones hechas por los cuentadantes son únicamente responsabilidad del Contador Institucional y no del Concejo Municipal y Por lo tanto deberá de procederse a documentar tal situación y a justificar tales hechos ya que según el art.31 del Código de Municipal, es responsable de que los trabajo se lleven en el tiempo que corresponde , por lo tanto deberán de evidenciar las justificaciones que se realizado en su momento por lo que se ha incumplido el art. 104 literal c) del código municipal, art. 103 literal a) de le la ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, art.192, 197 literal C) del inciso primero y 209 literal C) inciso primero del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. Por lo que Pido en Sentencia Definitiva se Condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al art. 107 de ley de la Corte de Cuentas de la República.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO SEIS. (Art.54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República). USO INDEBIDO DEL FODES 75% PARA PAGO DE REMUNERACIONES.** Soy de la opinión fiscal que según las argumentaciones hechas por los cuentadantes estos manifiestan que si pueden utilizar debido a la Independencia de conformidad a la Constitución, de lo cual deberá de justificar las razones por los cuales se levantaron dichas actas y se autorizaron los desembolso llevados a cabo por lo tanto soy de la opinión que se ha incumplido art. 5 inciso primero y tercero art. 8 ambos de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios art. 10 inciso primero, segundo y tercero, art, 12 incisos primero y cuarto del Reglamento de FODES . Por lo que Pido en Sentencia Definitiva se Condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al art. 107 de ley de la Corte de Cuentas de la

República.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO SIETE.** (Art.54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República). **FONDOS PERCIBIDOS EN CONCEPTO DE ASEO PUBLICO NO UTILIZADOS PARA LOS FINES ESTABLECIDOS.** Soy de la opinión fiscal que según manifiestan los cuentadantes que las argumentaciones hechas no se han probado con la documentación pertinente, por lo tanto deberá de evidenciar tales circunstancias que se ha incumplido al art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal. Por lo que Pido en Sentencia Definitiva se Condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al art. 107 de ley de la Corte de Cuentas de la República.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO OCHO.** (Art.54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República). **USO INADECUADO DE FODES 25% Y FONDOS PROPIOS.** Soy de la opinión fiscal que según las argumentaciones hechas por los cuentadantes, que no se ha incumplido ya que los montos recibido en concepto de servicio prestado no cubren ni el 50% de lo gastos del mismo aunado a la mora por parte de los Contribuyentes, por lo cual deberá de presentar los documentos que establezcan que en efecto de esa forma se ha procedió correctamente por lo tanto se ha incumplido al art. 130 de la Ley general Tributaria Municipal, Art.8 de ley de Creación FODES, art.10 inciso segundo 12 de FODES art. 2 del Decreto Legislativo 539 de fecha 3 de febrero de 1999 donde se decretó interpretación auténtica a los arts,5 y 8 de la ley de FODES . Por lo que Pido en Sentencia Definitiva se Condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al art. 107 de ley de la Corte de Cuentas de la República.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NUEVE.** (Art.54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República). **DOCUMENTOS DE RESPALDO DE FIANZA QUE NO PRESENTAN GARANTÍA PARA LA MUNICIPALIDAD.** Soy de la opinión fiscal que según manifiestan los cuentadantes las garantías presentadas al concejo son valederas ya que ellos consideran que es respaldo por lo tanto, y de conformidad a la legislación no se consideran como garantes de fianza, ya que se compromete los Fondos de la Municipalidad al contratar personas sin una garantía viable para dicho Ingreso ya de conformidad a la legislación se ha incumplido al art. 104 de la Ley de CCR art.97 inciso primero del Código Municipal art. 1 y 4 del Decreto Legislativo N221 de fecha 6/12/1937 publicado en el D:O N268 tomo 123 de fecha 10/12/1937. Por lo que Pido en Sentencia Definitiva se Condene a la



*Responsabilidad Administrativa de conformidad al art. 107 de ley de la Corte de Cuentas de la República.*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DIEZ.** (Art.54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República). **FALTA DE ORDENANZA PARA COBRO DE TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SOLIDOS.** Soy de la opinión fiscal que según manifiestan los cuentadantes estos no existe una Orden para actualizar la ordenanza que regula la actualización de cobro de tasas municipales, deberá de evidenciar que en efecto no se ha realizado dicho actualización y que está vigente por motivos legales, ya que de conformidad a la legislación deberá de actualizar y los motivos que generan que se ha incumplido art. 3, 130 de ley General Tributaria Municipal art. 6-a del Código Municipal. Por lo que Pido en Sentencia Definitiva se Condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al art. 107 de ley de la Corte de Cuentas de la República.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO ONCE.** (Art.54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República). **FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.** Soy de la opinión fiscal que según manifiestan los cuentadantes estos no existe una Orden para actualizar la ordenanza que regula la actualización de cobro de tasas municipales, deberá de evidenciar que en efecto no se ha realizado dicho actualización y que está vigente por motivos legales, ya que de conformidad a la legislación deberá de actualizar y los motivos que generan que se ha incumplido que tal como se expresó en hallazgo anterior se ha incumplido al art. 7,126,149,150 y 152 de la Ley General Tributaria Municipal. Por lo que Pido en Sentencia Definitiva se Condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al art 107 de ley de la Corte de Cuentas de la República...”

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

17. Analizado el Informe de Examen Especial, así como los argumentos expuestos por los servidores actuantes, las pruebas de descargo aportadas y la opinión fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera, respecto de los fundamentos de derecho en relación a las responsabilidades atribuidas en los Reparos contenidos en el Pliego de Reparos base legal del presente Juicio de Cuentas.

**18. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO UNO. GASTOS IMPROCEDENTES CON FODES 75%, PARA ACTIVIDADES QUE NO CORRESPONDEN A FINES INSTITUCIONALES NI PARA SERVICIO Y PROVECHO DEL MUNICIPIO.** El equipo de auditores determino que incurrieron en gastos improcedentes por un monto de **TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,536.76)**, para celebración de actividades relacionadas con el traspaso al nuevo gobierno municipal, con recursos del FODES 75%, Cuenta No. 5760019133, del Banco Agrícola, dentro del "Programa Actividades Encaminadas al Rescate de Valores Cívicos y Culturales dos mil dieciocho, dichos gastos no constituyen inversión en desarrollo local del municipio, ni para fines institucionales o en provecho del municipio, utilizando los auditores como criterio legal para fundamentar el hallazgo el art. 5, incisos primero y tercero de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, El Art. 12, inciso cuarto, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, El Art. 207 inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador, el Art. 31 numerales 2 y 4 y Art. 66 del Código Municipal.

19. En defensa de la responsabilidad atribuida los servidores señalados se limitaron a justificar que como municipalidad tienen autonomía administrativa para acordar gastos en concepto de atenciones oficiales por lo tanto manifiestan que no existe un detrimento patrimonial, aun cuando confirman que el gasto lo efectuaron con fondos FODES 75%; En vista de lo anterior esta Cámara se pronuncia en relación a lo alegado de la manera siguiente: **Que la justificación planteada por los servidores y confirmada por su Representante Legal no son suficientes para superar el señalamiento realizado en este reparo hacia los servidores señalados por el equipo de auditores por lo que han incumplido con la normativa que fundamenta el hecho al cual se les responsabiliza.**

20. Y por haber utilizado fondos del FODES 75% para gastos de la celebración de actividades relacionadas con el traspaso al nuevo gobierno municipal, y no estando dentro de los servicios ni obras que señala la Ley del FODES 75%, en los cuales se puede utilizar, este gasto no constituye inversión en desarrollo local del municipio ni para fines institucionales o en provecho del municipio, tal como lo establece el art. 5, incisos primero y tercero de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, El Art. 12, inciso cuarto, del



143

Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, El Art. 207 inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador, el Art. 31 numerales 2 y 4 y Art. 66 del Código Municipal; El incumplimiento a las disposiciones legales anteriormente citadas por parte de los servidores involucrados, evidenciado todo lo anterior en los papeles de trabajo en el apartado ACR 10, que comprenden fotocopias simples de acuerdos municipales en donde autoriza el Concejo efectuar dicho gasto así como las copias de cheques emitidos y facturas canceladas, por lo que dicha documentación tiene el valor probatorio de plena prueba de conformidad a lo regulado en el art. 341 del Código Procesal Civil y Mercantil.

21. Es concluyente establecer que debido a lo ya citado, las deficiencias originalmente observadas no han sido corregidas, es decir que el **Reparo en cuestión no puede darse por desvanecido**, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a **fs. 105 a fs. 107 en cuanto a que se confirme la Responsabilidad Patrimonial**. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. Siendo Responsable los señores: **JUAN CARLOS FLORES BARILLAS, CARLOS ROBERTO MENDOZA MORÁN, JORGE ALBERTO MORÁN MÉNDEZ, YANIRA ROSIBEL SÁNCHEZ DE ORTÍZ y DENIS IVÁN MARTÍNEZ.**

22. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL REPARO DOS. COMPRA DE MOTOR, PARA VEHÍCULO ADQUIRIDO QUE PRESENTÓ DESPERFECTOS MECÁNICOS.** El equipo de auditores determinó que la municipalidad de El Congo adquirieron un motor usado marca Mercedes Benz, serie 4000 MB460, por valor de **SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$6,780.00)**, con FODES 75%, de la Cta. Cte. No. 576-001914-4 del Banco Agrícola, destinados para el proyecto "Mantenimiento y Reparaciones de Calles Urbanas y Rurales del Municipio 2018". Dicho motor fue adquirido para ser instalado al camión de volteo de 3 ejes, Marca Freightliner, Modelo Columbia, placa C113-770; sin haber solicitado garantía de buen servicio o funcionamiento. El citado camión presentó desperfectos mecánicos en el motor, tres días posteriores a su adquisición; sin que se hayan realizado gestiones pertinentes ante el proveedor para resarcir daños y evitar gastos innecesarios, utilizando los auditores como criterio legal para

fundamentar el hallazgo el art. 31 del Código Municipal, numeral 4), El Art. 12 inciso cuarto de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, Art. 82 Bis literal h), y Art. 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Art. 1659 y El artículo 1662 romano III) del Código Civil.

23. En defensa de la responsabilidad atribuida los servidores señalados manifiestan que no es responsabilidad de los miembros del Concejo Municipal las deficiencias de los procesos de compras que realice la municipalidad sino que lo es el Jefe de la UACI, pero a su vez alegan que no se puede establecer responsabilidad Patrimonial o Administrativa sin tener un informe técnico de un experto que establezca que la falla de un equipo se debe a deficiencias existentes previamente; para respaldar su aseveración únicamente presentan como prueba de descargo el Acuerdo Municipal donde los miembros involucrados del Concejo aprueban la referida compra del motor; en vista de lo anterior esta Cámara se pronuncia en relación a lo alegado de la manera siguiente: **Que lo argumentado y prueba documental que presentan no es suficiente debido a que ya fueron presentadas y valoradas en la etapa administrativa, motivo por el cual no se supera el señalamiento realizado en este reparo por el equipo de auditores incumpliendo** con la normativa que fundamenta el hecho al cual se les responsabiliza.

24. Por no realizar gestiones para el reemplazo del motor por parte de la sociedad vendedora por fallas que presento tres días posteriores al haber sido instalado en el camión de volteo, quedando dicho gasto sin generar ningún tipo de beneficio en provecho del municipio, incumpliendo las disposiciones legales que han citado el equipo de auditores para respaldar dicho señalamiento, así como la documentación que se encuentra agregada en los papeles de trabajo en el apartado ACR 10, que comprenden acuerdo municipales en donde autoriza el concejo la compra del motor, copia de factura de la compra del motor, así como copia de garantía que no se hizo efectiva, por lo que dicha documentación tiene el valor probatorio de plena prueba de conformidad a lo regulado en el art. 341 del Código Procesal Civil y Mercantil.

25. Es concluyente establecer que debido a lo ya citado, las deficiencias originalmente observadas no han sido corregidas, es decir que el **Reparo en**



**cuestión no puede darse por desvanecido**, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a **fs. 105 a fs. 107 en cuanto a que se confirme la Responsabilidad Patrimonial**. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. Siendo Responsable los señores: **JUAN CARLOS FLORES BARILLAS, CARLOS ROBERTO MENDOZA MORÁN, JOSE DIMAS AGUILAR RAMÍREZ, JORGE ALBERTO MORÁN MÉNDEZ, DENIS IVÁN MARTÍNEZ, MILTON LOMBARDO ESCOBAR GUERRERO y ROBERTO DE JESÚS PORTILLO LINARES**.

**26. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO TRES. EROGACIONES QUE NO CORRESPONDEN A FINES INSTITUCIONALES NI PARA SERVICIO Y PROVECHO DEL MUNICIPIO.** El equipo de auditores determino que la municipalidad del Congo realizo erogaciones por un monto total de **CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$4,128.00)**, de la Cta. Cte. No. 05600067345 Fondos Propios, para la celebración del día de la Secretaria, las cuales no corresponde a fines institucionales, utilizando los auditores como criterio legal para fundamentar el hallazgo el art. 207 inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 66, numeral 4, Art. 31 numerales 2 y 4, del Código Municipal.

**27.** En defensa de la responsabilidad atribuida los servidores señalados justifican los gastos realizados en base a que es un incentivo al desarrollo personal del capital humano y por lo tanto no hay disposición legal que prohíba a las municipalidades, presupuestar y erogar fondos para atención de sus empleados y que dicho concepto está consignado en el catálogo de cuentas gubernamental; en vista de lo anterior esta Cámara se pronuncia en relación a lo justificado por los servidores de la manera siguiente: **Que dicha justificación ya fue presentada en la etapa administrativa en la que se valoró por el equipo de auditores y la no presentación de prueba documental que respalden lo anterior no es suficiente para superar el señalamiento realizado en este reparo debido, por lo que han incumplido con la normativa que fundamenta el hecho al cual se les responsabiliza.**

28. El haber autorizado el Concejo Municipal por medio de acuerdo realizar la celebración del día de la secretaria y para ello realizaron erogaciones de fondos municipales que no son para fines institucionales ni de provecho para el municipio, por lo tanto dichos fondos fueron disminuidos y limitándose con esto el desarrollo de actividades propias de la municipalidad, incumpliendo de esta manera las disposiciones legales que han citado el equipo de auditores para respaldar dicho señalamiento, así como la documentación que se encuentra agregada en los papeles de trabajo en el apartado ACR 10, que comprenden acuerdo municipal en donde autoriza el concejo la realización de dicha celebración así como la erogación de los fondos que serán utilizados para el referido evento, copias de facturas pagadas y otros, por lo que dicha documentación tiene el valor probatorio de plena prueba de conformidad a lo regulado en el art. 341 del Código Procesal Civil y Mercantil.

29. Es concluyente establecer que debido a lo ya citado, las deficiencias originalmente observadas no han sido corregidas, es decir que el **Reparo en cuestión no puede darse por desvanecido**, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a **fs. 105 a fs. 107 en cuanto a que se confirme la Responsabilidad Patrimonial**. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. Siendo Responsable los señores: **JUAN CARLOS FLORES BARILLAS, CARLOS ROBERTO MENDOZA MORÁN, MARLENE ORQUÍDEA HERNÁNDEZ DE ESTRADA, JOSE DIMAS AGUILAR RAMÍREZ, JORGE ALBERTO MORÁN MÉNDEZ, YANIRA ROSIBEL SÁNCHEZ DE ORTÍZ, DENIS IVÁN MARTÍNEZ, MILTON LOMBARDO ESCOBAR GUERRERO, y ROBERTO DE JESÚS PORTILLO LINARES.**

**30. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO CUATRO. GASTO EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN SIN SER OBLIGACIONES A CARGO DEL MUNICIPIO.** El equipo de auditores determino que la municipalidad del Congo cancelo en concepto de indemnizaciones un monto total de **UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,335.41)**, de fondos de la Cta. Cte. No. 5600067345 del Banco Agrícola Fondo Común, al señor Mario Batres Fuentes, empleado que fue despedido; por lo que el citado pago es improcedente, en razón que no obedece a cancelación por supresión de plaza ó renuncia voluntaria, sin ser



obligaciones del Municipio; ya que, no ha sido condenado a indemnizarlo por sentencia ejecutoriada de los tribunales, utilizando los auditores como criterio legal para fundamentar el hallazgo el art. 66, numeral 4, el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal, el Art. 53, incisos primero, segundo y tercero de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

31. En defensa de la responsabilidad atribuida los servidores señalados justifican el procedimiento realizado para evitar cargos por costos procesales y otros en caso de sentencia, por ello y en base a la autonomía municipal que poseen buscaron la figura de la conciliación entre patrono y empleado de modo que la municipalidad fuera afectada lo menos posible; en vista de lo anterior esta Cámara se pronuncia en relación a lo justificado por los servidores de la manera siguiente: Que Los miembros y miembras del Concejo Municipal en su respuesta dan por aceptado que no se apegaron al proceso de despido de conformidad con la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; por lo que, se comprueba que la terminación laboral no obedece a supresión de plaza, ni a renuncia voluntaria, casos en lo que es procedente el pago de indemnización; además, la figura empleada que se utilizó para sustentar el proceso, fue un documento de conciliación entre patrono y empleado para la terminación laboral; sin embargo, dicho documento no figura en la Ley pertinente; asimismo, no presentan un expediente que demuestre las causales de despido. Dicho gasto está contemplado dentro del Presupuesto; lo cual no le da validez o procedencia al gasto en cuestión, por lo que la **justificación y la documentación presentada para respaldar lo aseverado no es suficiente para superar el señalamiento realizado en este reparo hacia los servidores señalados por el equipo de auditores debido a que ya fueron valoradas en la etapa administrativa, motivo el cual han incumplido con la normativa que fundamenta el hecho al cual se les responsabiliza.**

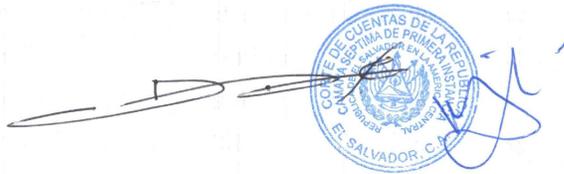
32. El haber autorizado el Concejo Municipal indemnizar al empleado municipal con cargo de Electricista Municipal, tomando en cuenta, según lo manifiestan, el considerando del Acuerdo Número Quince, Acta Número Treinta y cuatro de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete; por medio del cual acordaron prescindir del cargo de Electricista Municipal, por tanto dicha erogación es ilegal y ocasionó disminución en los fondos propios de la municipalidad afectando así la utilización de los referidos fondos no presupuestados en otras actividades ya presupuestadas, incumpliendo de esta manera las disposiciones legales que han citado el equipo de auditores para respaldar dicho señalamiento, así como la

documentación que se encuentra agregada en los papeles de trabajo en el apartado ACR 10, que comprenden acuerdo municipal en donde autoriza el Concejo pagar el referido empleado la indemnización en un 100%, copias de cheques pagados al expleado y copia de cálculos del Ministerio de Trabajo; por lo que dicha documentación tiene el valor probatorio de plena prueba de conformidad a lo regulado en el art. 341 del Código Procesal Civil y Mercantil.

33. Por lo tanto es concluyente establecer que debido a lo ya citado, la deficiencia originalmente observada no han sido corregidas, es decir que el **Reparo en cuestión no puede darse por desvanecido**, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a **fs. 105 a fs. 107 en cuanto a que se confirme la Responsabilidad Patrimonial**. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. Siendo Responsable los señores: **JUAN CARLOS FLORES BARILLAS, CARLOS ROBERTO MENDOZA MORÁN, JOSE DIMAS AGUILAR RAMÍREZ, JORGE ALBERTO MORÁN MÉNDEZ y ROBERTO DE JESÚS PORTILLO LINARES.**

34. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CINCO. FALTA DE REGISTROS CONTABLES DE TODAS LAS TRANSACCIONES DEL PERÍODO, RELACIONADAS CON LOS RECURSOS Y OBLIGACIONES DE LA MUNICIPALIDAD.** El equipo de auditores determino que todas las transacciones del período auditado relacionadas con los recursos y obligaciones de la Municipalidad, no fueron registradas contablemente, utilizando los auditores como criterio legal para fundamentar el hallazgo el Art. Art. 104, literal c) del Código Municipal, el Art. 103, literal a) de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Art. 192, 197, literal c) del inciso primero y 209, literal c) inciso primero del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

35. Los servidores en su defensa manifiestan que según los arts. 197, 207 y 209 literal c) del Reglamento de la Ley AFI, el registro de las operaciones de la municipalidad en tiempo y forma, son únicamente responsabilidad del Contador Institucional y no del Concejo Municipal; De ahí que en virtud de lo manifestado anteriormente esta Cámara se pronuncia en relación a lo alegado de la manera siguiente: Que lo argumentado por los servidores miembros del Concejo Municipal



en cuanto a que no tienen responsabilidad en la deficiencia señalada por los auditores se les aclara que no es su función según la normativa aplicable, en cuanto a realización de los registros contables; sino en cuanto a la autorización del Presupuesto Municipal, y falta de realización de gestiones por migración al SAFIM, tanto ante el Ministerio de Hacienda como con los empleados relacionados, así mismo manifiestan en el atraso por la migración al nuevo sistema, el cual no incluye únicamente al Contador; y no habiendo presentado evidencia documental que respalde lo argumentado por los servidores esto no es **suficiente para superar el señalamiento realizado en este reparo hacia los servidores señalados debido a que estos ya fueron presentados y evaluados en la fase administrativa por el equipo de auditores, de manera que han** incumplieron con la normativa que fundamenta el hecho al cual se les responsabiliza, respaldando los auditores con nota agregada en los papeles de trabajo en el ACR 10 1/1. Dicha documentación tiene el valor probatorio de prueba fehaciente de conformidad a lo regulado en el art. 341 del Código Procesal Civil y Mercantil.

36. Es concluyente establecer que debido a lo ya citado, la deficiencia originalmente observada no han sido corregidas, es decir que el **Reparo en cuestión no puede darse por desvanecido**, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a **fs. 105 a fs. 107 en cuanto a que se confirme la Responsabilidad Administrativa**. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. Siendo Responsable los señores: **JUAN CARLOS FLORES BARILLAS, CARLOS ROBERTO MENDOZA MORÁN, MARLENE ORQUÍDEA HERNÁNDEZ DE ESTRADA, JOSE DIMAS AGUILAR RAMÍREZ, JORGE ALBERTO MORÁN MÉNDEZ, YANIRA ROSIBEL SÁNCHEZ DE ORTÍZ, DENIS IVÁN MARTÍNEZ, MILTON LOMBARDO ESCOBAR GUERRERO, y ROBERTO DE JESÚS PORTILLO LINARES.**

37. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO SEIS. USO INDEBIDO DEL FODES 75% PARA PAGO DE REMUNERACIONES.** El equipo de auditores determino que utilizaron indebidamente la cantidad de **CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ( \$43,939.34)** de los recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de

los Municipios (FODES 75%), para cancelar salarios de empleados permanentes registrados bajo la denominación de "Proyectos o Programas Sociales"; no obstante, que dichas erogaciones corresponden a gastos de funcionamiento y no constituyen inversión en desarrollo local del municipio en beneficio de sus habitantes, utilizando los auditores como criterio legal para fundamentar el hallazgo el art. 5, incisos primero y tercero, Art. 8 ambos de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, Art. 10, incisos primero, segundo y tercero, Art. 12, incisos primero, y cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.

38. Para el presente señalamiento los servidores expresan su desacuerdo a la responsabilidad que se les está atribuyendo por parte del equipo de auditores, pues consideran que estos no han enfocado en la finalidad de los programas, siendo esta el Desarrollo Económico y Social del Municipio; de manera que los programas observados se ha contemplado la contratación de personal eventual en algunos casos durante todo el proyecto para la coordinación del programa, así como de personal adicional para ciertas actividades, por lo que sostienen que el pago de gastos correspondientes servicios eventuales relacionados a los programas de Desarrollo Económico y Social no se consideran gastos de funcionamiento y resulta improcedente considerarlos como tales; en vista de lo anterior esta Cámara se pronuncia en relación a lo alegado de la manera siguiente: **Que lo argumentado por estos no es suficiente pues estos ya se habían presentado y evaluado en la fase administrativa por el equipo de auditores y no presentaron prueba documental en el proceso que respalde dichas aseveraciones de modo que el reparo en comento no puede ser superado, por lo tanto se mantiene el incumplimiento a la normativa que fundamenta el hecho al cual se les responsabiliza.**

39. El haber utilizado recursos FODES 75% para cancelar salarios de empleados que fueron autorizados por el Concejo Municipal mediante acuerdo municipal que se desempeñaría en las diferentes áreas operáticas y administrativas de la municipalidad que corresponden a gastos de funcionamiento y no constituyen inversión en desarrollo local del municipio en beneficio de sus habitantes por lo tanto no es personal que labore de manera temporal para ejecución de proyectos que correspondan a obras de infraestructura, ni en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio, consecuentemente, los recursos del FODES 75%, fueron afectados en



147

un monto de **CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ( \$43,939.34)**, por erogaciones que no corresponden, incumpliendo de esta manera las disposiciones legales que han citado el equipo de auditores para respaldar dicho señalamiento, así como la documentación que se encuentra agregada en los papeles de trabajo en el apartado ACR 10, que comprenden acuerdos municipales y planillas de empleados; por lo que dicha documentación tiene el valor probatorio de plena prueba de conformidad a lo regulado en el art. 341 del Código Procesal Civil y Mercantil.

40. Es concluyente establecer que debido a lo ya citado, la deficiencia originalmente observada no han sido corregida, es decir que el **Reparo en cuestión no puede darse por desvanecido**, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a **fs. 105 a fs. 107 en cuanto a que se confirme la declaratoria de Responsabilidad Administrativa**. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. Siendo Responsable los señores: **JUAN CARLOS FLORES BARILLAS, CARLOS ROBERTO MENDOZA MORÁN, JOSE DIMAS AGUILAR RAMÍREZ, JORGE ALBERTO MORÁN MÉNDEZ, DENIS IVÁN MARTÍNEZ, MILTON LOMBARDO ESCOBAR GUERRERO, y ROBERTO DE JESÚS PORTILLO LINARES.**

41. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO SIETE. FONDOS PERCIBIDOS EN CONCEPTO DE ASEO PÚBLICO NO UTILIZADOS PARA LOS FINES ESTABLECIDOS.** El equipo de auditores determino que que los fondos percibidos en concepto de cobro de tasas por aseo público, recolección de desechos, saneamiento ambiental y ornato, por un monto total de **CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DÓLARES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$57,600.67)**, no se utilizaron para el mejoramiento, ampliación y mantenimiento de este servicio municipal, debido a que dicho servicio fue financiado con FODES 75%, destinados al "Proyecto de Recolección, Traslado y Disposición Final de Desechos Sólidos 2018", por un monto de **CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$40,663.54)**, utilizando los auditores como criterio legal para fundamentar el hallazgo el Art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal.

42. Los servidores en su escrito presentado manifiestan que en esta observación es importante tener claro que los gastos establecidos en la respectiva carpeta del proyecto de "Recolección, Traslado y Disposición Final de Desechos Sólidos 2018", no contempla todos los gastos relacionados a la prestación del servicio de recolección, traslado y disposición final de desechos, es decir que los empleados que se desempeñan como motoristas y peones, así como barredores de calles, devengan su salario proveniente de los montos recaudados en concepto de Recolección, traslado y disposición final de desechos, sin embargo, los montos recibidos en concepto de este servicio prestado no cubren ni el 50% de los gastos del mismo, esto aunado a la creciente mora por parte de los contribuyentes obligan a la Municipalidad a apegarse al decreto que permite utilizar FODES 75% para los servicios de recolección traslado y disposición final de desechos; de lo anterior esta Cámara se pronuncia de la manera siguiente: **Que lo argumentado no es suficiente debido a que estos ya fueron presentados y valorados en la etapa administrativa, pero además no presentaron prueba documental que lo respalde dichos alegatos, de modo que el reparo en comento no puede ser superado, por lo tanto se mantiene el incumplimiento a la normativa que fundamenta el hecho al cual se les responsabiliza.**

43. El no haber utilizado los fondos percibidos en concepto de cobro de tasas por aseo público, recolección de desechos, saneamiento ambiental y ornato, para el mejoramiento, ampliación y mantenimiento de este servicio municipal, como lo estipula la normativa en la que respaldan los auditores este señalamiento ocasiono que se disminuyeran los Fondos para el Desarrollo Económico y Social 75%, específicamente los asignados para el "Proyecto Recolección, Traslado y Disposición Final de Desechos Sólidos", por no ser utilizados para fines establecidos, lo anterior fu autorizado por medio de acuerdo municipal agregado en los papeles en el apartado ACR 10, por lo que dicha documentación tiene el valor probatorio de plena prueba de conformidad a lo regulado en el art. 341 del Código Procesal Civil y Mercantil.

44. Por lo tanto y debido a lo ya citado, la deficiencia originalmente observada no ha sido corregida, es decir que el **Reparo en cuestión no puede darse por desvanecido**, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a **fs. 105 a fs. 107 en cuanto a que se confirme la Responsabilidad Administrativa**. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor



148

dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. Siendo Responsable los señores: **JUAN CARLOS FLORES BARILLAS, CARLOS ROBERTO MENDOZA MORÁN, JOSE DIMAS AGUILAR RAMÍREZ, JORGE ALBERTO MORÁN MÉNDEZ, DENIS IVÁN MARTÍNEZ, MILTON LOMBARDO ESCOBAR GUERRERO, y ROBERTO DE JESÚS PORTILLO LINARES.**

**45. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO OCHO. USO INADECUADO DE FODES 25%, Y FONDOS PROPIOS.** El equipo de auditores determino que se realizo uso inadecuado de FODES 25%, y Fondos Propios, según se detalla: **a)** FODES 25%, de la Cta. Cte. No. 560006737-8, Tesorería Municipal de El Congo FODES 20%, Funcionamiento del Banco Agrícola, por un monto total de VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$23,554.76), por pagos en conceptos de servicio de alumbrado público a AES CLESA Y CIA.S.EN C.DE C.V.; los cuales tienen su propia fuente de financiamiento (los pagos en total por servicio de alumbrado público \$41,124.34). **b)** Ingresos percibidos en concepto de tasa municipal por la prestación de servicio de alumbrado público (Fondos Propios), por un monto de VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$23,554.76), no fueron utilizados para el pago de servicio de alumbrado público, ya que este fue financiado con FODES 25%, utilizando los auditores como criterio legal para fundamentar el hallazgo Art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal, el Art. 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, el Art. 10, inciso segundo y Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, el Art. 2 del Decreto Legislativo 539 de fecha 3 de febrero de 1,999, donde se decretó interpretación autentica a los artículos 5 y 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.

**46.** Ante lo observado en este reparo, los servidores manifiestan que los auditores están dejando de lado aspectos importantes como el hecho que la Ley del FODES 25% faculta a las municipalidades para que puedan pagar gastos de funcionamiento de la municipalidad y que además no existe ninguna disposición que obligue a estas a utilizar únicamente los fondos provenientes de una tasa

determinada para el pago de los costos generados por la misma; de lo anterior esta Cámara se pronuncia de la manera siguiente: **Que lo argumentado no es suficiente debido a que estos ya fueron presentados y valorados en la etapa administrativa, pero además no presentaron prueba documental que lo respalde dichos alegatos, de modo que el reparo en comento no puede ser superado, por lo tanto se mantiene el incumplimiento a la normativa que fundamenta el hecho al cual se les responsabiliza.**

47. El no haber utilizado los fondos percibidos en concepto de cobro de tasas por alumbrado público, como lo estipula la normativa en la que respaldan los auditores este señalamiento ocasiono que se disminuyeran los Fondos para el Desarrollo Económico y Social 75%, y los ingresos percibidos en concepto de alumbrado público tuvieran un destino distinto al contemplado en la ordenanza municipal; lo anterior fu autorizado por medio de acuerdo municipal agregada la fotocopia simple de este en los papeles de trabajo en el apartado ACR 10, por lo que dicha documentación tiene el valor probatorio plena prueba de conformidad a lo regulado en el art. 341 del Código Procesal Civil y Mercantil.

48. Es concluyente establecer que debido a lo ya citado, la deficiencia originalmente observada no ha sido corregida, es decir que el **Reparo en cuestión no puede darse por desvanecido**, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a **fs. 105 a fs. 107 en cuanto a que se confirme la Responsabilidad Administrativa**. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. Siendo Responsable los señores: **JUAN CARLOS FLORES BARILLAS, CARLOS ROBERTO MENDOZA MORÁN, MARLENE ORQUÍDEA HERNÁNDEZ DE ESTRADA, JOSE DIMAS AGUILAR RAMÍREZ, JORGE ALBERTO MORÁN MÉNDEZ, YANIRA ROSIBEL SÁNCHEZ DE ORTÍZ, DENIS IVÁN MARTÍNEZ, MILTON LOMBARDO ESCOBAR GUERRERO, y ROBERTO DE JESÚS PORTILLO LINARES.**

49. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NUEVE. DOCUMENTOS DE RESPALDO DE FIANZA, QUE NO PRESENTAN GARANTÍA PARA LA MUNICIPALIDAD.** El equipo de auditores determino que los documentos presentados como fianza que rinden los manejadores de fondos; por su naturaleza



150

jurídica, no reúnen las condiciones de garantía y efectividad de cobro inmediato de los valores que amparan, utilizando los auditores como criterio legal para fundamentar el hallazgo Art. 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Art. 97, inciso primero del Código Municipal, el Art. 1° y 4° del Decreto Legislativo N° 221 de fecha 6/12/1937, publicado en el Diario Oficial N° 268 Tomo: 123 de fecha 10/12/1937.

50. Ante lo señalado en este reparo los servidores manifestaron el no estar de acuerdo debido a que los auditores han hecho referencia a un decreto que no es aplicable a las Municipalidades, pues el Código Municipal regula que los que tengan a cargo la custodia de bienes o valores rendirán fianza a satisfacción del Concejo Municipal; por lo que si para el Concejo es apropiado que la fianza presentada por los manejadores de fondos sea una letra de Cambio Sin Protesto, deberá ser valorado como válido. Por tal razón resulta completamente improcedente que dicho tipo de fianza sea considerado como no valido haciendo referencia a un decreto legislativo que no aplica a las Municipalidades por figurar en el Código Municipal otro tipo de disposiciones; de lo anterior esta Cámara se pronuncia de la manera siguiente: Que los documentos presentados como fianza que rinden los manejadores de fondos por su naturaleza jurídica, no reúnen las condiciones de garantía y efectividad[RACdL1] de cobro inmediato de los valores que amparan, y siendo la **FIANZA** la que garantiza el resarcimiento del daño patrimonial que cause un empleado por la comisión de un delito en contra de bienes de la empresa beneficiaria o de los que ésta, sea jurídicamente responsable, ya sea Robo, Fraude, Estafa, Peculado ó Abuso de Confianza, por esa razón lo alegado **no es suficiente debido a que estos ya fueron presentados y valorados en la etapa administrativa, pero además no presentaron prueba documental que lo respalde dichos alegatos, de modo que el reparo en comento no puede ser superado, por lo tanto se mantiene el incumplimiento a la normativa que fundamenta el hecho al cual se les responsabiliza.**

51. El haber autorizado el Concejo Municipal, por unanimidad, por medio de Acuerdo Número Dos, Acta Número Tres de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en el que otorgaron fianzas por los empleados manejadores de fondos, letras de cambio las cuales, no presentan garantía para la Municipalidad, poniendo en riesgo el resguardo y manejo de fondos públicos, evidencia de lo anterior se encuentra agregado en los papeles de trabajo en el apartado ACR 10, por lo que

dicha documentación tiene el valor de plena prueba de conformidad a lo regulado en el art. 341 del Código Procesal Civil y Mercantil.

52. Es concluyente establecer que debido a lo ya citado, la deficiencia originalmente observada no han sido corregida, es decir que el **Reparo en cuestión no puede darse por desvanecido**, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a **fs. 105 a fs. 107 en cuanto a que se confirme la Responsabilidad Administrativa**. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. Siendo Responsable los señores: **JUAN CARLOS FLORES BARILLAS, CARLOS ROBERTO MENDOZA MORÁN, MARLENE ORQUÍDEA HERNÁNDEZ DE ESTRADA, JOSE DIMAS AGUILAR RAMÍREZ, JORGE ALBERTO MORÁN MÉNDEZ, YANIRA ROSIBEL SÁNCHEZ DE ORTÍZ, DENIS IVÁN MARTÍNEZ, MILTON LOMBARDO ESCOBAR GUERRERO, y ROBERTO DE JESÚS PORTILLO LINARES.**

**53. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DIEZ. FALTA DE ORDENANZA PARA EL COBRO DE TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS.** El equipo de auditores determino que falta de emisión de ordenanza que contenga la tasa para el cobro del servicio de disposición final de desechos sólidos; no obstante, que prestan el citado servicio a la comunidad; cuyo costo lo cancela la Municipalidad, que durante el período fue por un total de CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$40,663.54), de FODES 75%; el cual corresponde a pagos a la Asociación Ecológica de los Municipios de Santa Ana, ASEMUSA, en concepto de relleno sanitario, utilizando los auditores como criterio legal para fundamentar el hallazgo el Art. 3, 130, de la Ley General Tributaria Municipal, Art. 6-A del Código Municipal.

54. De lo anterior los servidores expresan su inconformidad debido a que no existe ninguna disposición legal que obligue a la Municipalidad a actualizar sus tasas por servicios en un período determinado (Aunque es necesario para la sostenibilidad de los servicios brindados), por lo que aunque no se realizara dicha



actualización o se esté subsidiando el servicio no existe incumplimiento que pueda ser objeto de una observación, más que de una recomendación; de lo anterior esta Cámara se pronuncia de la manera siguiente: Que la Ley General Tributaria Municipal que es la que regula los tributos municipales es clara que para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población y de acuerdo a lo confirmando por los servidores los costos están siendo asumidos por la Municipalidad afectando FODES., **por lo tanto se mantiene el incumplimiento a la normativa que fundamenta el hecho al cual se les responsabiliza.**

55. El no emitir los miembros y miembras del Concejo Municipal la Ordenanza que contenga la tasa para el cobro del servicio de disposición final de desechos sólidos, genera la realización de fondos en concepto de pagos por la disposición final de desechos sólidos afectando otros fondos, para cubrir el costo que genera la prestación del citado servicio, evidencia de lo anterior se encuentra agregado en los papeles de trabajo en el apartado ACR 10, que consiste en la fotocopia simple del diario oficial donde aparece la publicada la Ordenanza Municipal que regula las Tasas Municipales por la prestación de servicio, teniendo la referida documentación el valor probatorio de plena prueba de conformidad a lo regulado en el art. 341 del Código Procesal Civil y Mercantil.

56. Es concluyente establecer que debido a lo ya citado, las deficiencia originalmente observada no ha sido corregida, es decir que el **Reparo en cuestión no puede darse por desvanecido**, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a **fs. 105 a fs. 107 en cuanto a que se confirme la Responsabilidad Administrativa**. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. Siendo Responsable los señores: **JUAN CARLOS FLORES BARILLAS, CARLOS ROBERTO MENDOZA MORÁN, MARLENE ORQUÍDEA HERNÁNDEZ DE ESTRADA, JOSE DIMAS AGUILAR RAMÍREZ, JORGE ALBERTO MORÁN MÉNDEZ, YANIRA ROSIBEL SÁNCHEZ DE ORTÍZ, DENIS IVÁN MARTÍNEZ, MILTON LOMBARDO ESCOBAR GUERRERO, y ROBERTO DE JESÚS PORTILLO LINARES.**

**57. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO ONCE. FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.** El equipo de auditores determino la falta de actualización de Tarifa General de Arbitrios a favor de la municipalidad de El Congo, departamento de Santa Ana, de acuerdo a las condiciones de la realidad socioeconómica imperante; esta fue creada según Decreto No. 170 publicada en el Diario Oficial Tomo Número 289 de fecha sábado 14 de diciembre de 1985; utilizando los auditores como criterio legal para fundamentar el hallazgo Arts. 77, 126, 149, 150, y 152 de La Ley General Tributaria Municipal.

**58.** En defensa de la responsabilidad que se les atribuye los servidores manifiestan que no existe incumplimiento por parte de los miembros del Concejo Municipal, debido a que no existe disposición alguna que establece la prioridad bajo la cual se deberá actualizar la Ley de Impuestos Municipales o Tarifa General de Arbitrios de las Municipalidades y deja a criterio del Concejo la realización o no realización de una actualización respecto de dichas disposiciones; de lo anterior esta Cámara se pronuncia de la manera siguiente: que, efectivamente en relación a los impuestos es necesario un proceso para la actualización y que este debe ser aprobado por la Asamblea Legislativa, pero la disposición legal invocada por el equipo de auditores, Art. 152 de La Ley General Tributaria Municipal, en lo referente a la revisión periódicamente, por parte de los municipios de sus correspondientes Leyes y Ordenanzas tributarias, con el propósito de actualizar estas, pero esta disposición no manifiesta en que tiempo, periodo se tiene que efectuar dicha actualización. Asimismo, con relación a la Tarifa de Arbitrios vigente no se puede realizar una modificación con el simple hecho de mencionar que existen comercios como Restaurantes y Hoteles, pues con ello se estaría afectando la economía familiar de una gran mayoría de los ciudadanos del municipio del Congo, **por lo tanto no se incumple la normativa que con la que los auditores han fundamentado el que se les responsabiliza.**

**59.** El no haber actualizado la tarifa de tributos por parte de los miembros y miembros del Concejo Municipal durante su gestión no les imputa responsabilidad, es decir que el artículo en mención no ordena en tiempo y espacio la revisión y modificación de Leyes y Ordenanza municipal, por lo tanto no existe detrimento en los fondos del desarrollo del municipio, y además los auditores únicamente presentan en el apartado ACR 10, como evidencia para respaldar su aseveración copia del Diario Oficial en la que aparecen las Tarifas General de Arbitrios a favor



de la Municipalidad de el Congo, y no hay evidencia de la realidad socio económica de dicho municipio.

60. Es concluyente establecer que debido a lo ya citado, las deficiencia originalmente observada se ha superado, es decir que el **Reparo en cuestión se desvanece**, y es procedente absolver a los a servidores relacionados en el presente reparo por Responsabilidad Administrativa; por lo que esta Cámara no comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a **fs. 105 a fs. 107**.

**POR TANTO:** De conformidad a los Arts. 14, 15, y 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil; y Arts. 53, 54, 64, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:**

1) **REPARO NÚMERO UNO, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:** **CONDÉNASE** a pagar de manera conjunta en concepto de **Responsabilidad Patrimonial** a los señores: **JUAN CARLOS FLORES BARILLAS, CARLOS ROBERTO MENDOZA MORÁN, JORGE ALBERTO MORÁN MÉNDEZ, YANIRA ROSIBEL SÁNCHEZ DE ORTÍZ y DENIS IVÁN MARTÍNEZ**, la cantidad de **TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,536.76)** monto señalado en el Pliego de Reparos; es decir que cada uno pagara la cantidad de **SETECIENTOS SIETE DÓLARES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$707.36)**.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL..... \$3,536.76

2) **REPARO NÚMERO DOS, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:** **CONDÉNASE** a pagar de manera conjunta en concepto de **Responsabilidad Patrimonial** a los señores: **JUAN CARLOS FLORES BARILLAS, CARLOS ROBERTO MENDOZA MORÁN, JOSE DIMAS AGUILAR RAMÍREZ, JORGE ALBERTO MORÁN MÉNDEZ, DENIS IVÁN MARTÍNEZ, MILTON LOMBARDO ESCOBAR GUERRERO y ROBERTO DE JESÚS PORTILLO LINARES**, la cantidad de **SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS**

UNIDOS DE AMÉRICA (\$6,780.00), monto señalado en el Pliego de Reparos; es decir que cada uno pagara la cantidad de **NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$968.58).**

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL..... \$6,780.00

3) REPARO NÚMERO TRES, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: CONDÉNASE a pagar de manera conjunta en concepto de **Responsabilidad Patrimonial** a los señores: **JUAN CARLOS FLORES BARILLAS, CARLOS ROBERTO MENDOZA MORÁN, MARLENE ORQUÍDEA HERNÁNDEZ DE ESTRADA, JOSE DIMAS AGUILAR RAMÍREZ, JORGE ALBERTO MORÁN MÉNDEZ, YANIRA ROSIBEL SÁNCHEZ DE ORTÍZ, DENIS IVÁN MARTÍNEZ, MILTON LOMBARDO ESCOBAR GUERRERO, y ROBERTO DE JESÚS PORTILLO LINARES** la cantidad de **CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$4,128.00)**, monto señalado en el Pliego de Reparos; es decir que cada uno pagara la cantidad de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$458.67).**

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL..... \$4,128.00

4) REPARO NÚMERO CUATRO, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: CONDÉNASE a pagar de manera conjunta en concepto de **Responsabilidad Patrimonial** a los señores: **JUAN CARLOS FLORES BARILLAS, CARLOS ROBERTO MENDOZA MORÁN, JOSE DIMAS AGUILAR RAMÍREZ, JORGE ALBERTO MORÁN MÉNDEZ y ROBERTO DE JESÚS PORTILLO LINARES** la cantidad de **UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,335.41)** monto señalado en el Pliego de Reparos; es decir que cada uno pagara la cantidad de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES CON NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$267.09).**

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL..... \$1,335.41



**5) REPARO NÚMERO CINCO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:**  
**CONDÉNASE** al pago en concepto de Multa a los servidores: **JUAN CARLOS FLORES BARILLAS** la cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$250.00)** cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual percibido durante el período auditado, y a los señores: **CARLOS ROBERTO MENDOZA MORÁN, MARLENE ORQUÍDEA HERNÁNDEZ DE ESTRADA, JOSE DIMAS AGUILAR RAMÍREZ, JORGE ALBERTO MORÁN MÉNDEZ, YANIRA ROSIBEL SÁNCHEZ DE ORTÍZ, DENIS IVÁN MARTÍNEZ, MILTON LOMBARDO ESCOBAR GUERRERO, y ROBERTO DE JESÚS PORTILLO LINARES** cada uno de ellos, la cantidad de **CIENTO VEINTICINCO DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$125.85)** equivalentes a medio salario mínimo (50%) a la fecha en que se generó la deficiencia atribuida.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.....\$1,256.80**

**6) REPARO NÚMERO SEIS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:**  
**CONDÉNASE** al pago en concepto de Multa a los servidores: **JUAN CARLOS FLORES BARILLAS** la cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$250.00)** cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual percibido durante el período auditado, y a los señores: **CARLOS ROBERTO MENDOZA MORÁN, JOSE DIMAS AGUILAR RAMÍREZ, JORGE ALBERTO MORÁN MÉNDEZ, DENIS IVÁN MARTÍNEZ, MILTON LOMBARDO ESCOBAR GUERRERO, y ROBERTO DE JESÚS PORTILLO LINARES** cada uno de ellos, la cantidad de **CIENTO VEINTICINCO DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$125.85)** equivalentes a medio salario mínimo (50%) a la fecha en que se generó la deficiencia atribuida.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.....\$1,005.10**

**7) REPARO NÚMERO SIETE, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:**  
**CONDÉNASE** al pago en concepto de Multa a los servidores: **JUAN CARLOS FLORES BARILLAS** la cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$250.00)** cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual percibido durante el período auditado, y a los señores: **CARLOS ROBERTO MENDOZA MORÁN, JOSE DIMAS AGUILAR**

RAMÍREZ, JORGE ALBERTO MORÁN MÉNDEZ, DENIS IVÁN MARTÍNEZ, MILTON LOMBARDO ESCOBAR GUERRERO, y ROBERTO DE JESÚS PORTILLO LINARES cada uno de ellos, la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$125.85) equivalentes a medio salario mínimo (50%) a la fecha en que se generó la deficiencia atribuida.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.....\$1,005.10

8) REPARO NÚMERO OCHO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDÉNASE al pago en concepto de Multa a los servidores: JUAN CARLOS FLORES BARILLAS la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$250.00) cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual percibido durante el período auditado, y a los señores: CARLOS ROBERTO MENDOZA MORÁN, MARLENE ORQUÍDEA HERNÁNDEZ DE ESTRADA, JOSE DIMAS AGUILAR RAMÍREZ, JORGE ALBERTO MORÁN MÉNDEZ, YANIRA ROSIBEL SÁNCHEZ DE ORTÍZ, DENIS IVÁN MARTÍNEZ, MILTON LOMBARDO ESCOBAR GUERRERO, y ROBERTO DE JESÚS PORTILLO LINARES cada uno de ellos, la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$125.85) equivalentes a medio salario mínimo (50%) a la fecha en que se generó la deficiencia atribuida.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.....\$1,256.80

9) REPARO NÚMERO NUEVE, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDÉNASE al pago en concepto de Multa a los servidores: JUAN CARLOS FLORES BARILLAS la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$250.00) cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual percibido durante el período auditado, y a los señores: CARLOS ROBERTO MENDOZA MORÁN, MARLENE ORQUÍDEA HERNÁNDEZ DE ESTRADA, JOSE DIMAS AGUILAR RAMÍREZ, JORGE ALBERTO MORÁN MÉNDEZ, YANIRA ROSIBEL SÁNCHEZ DE ORTÍZ, DENIS IVÁN MARTÍNEZ, MILTON LOMBARDO ESCOBAR GUERRERO, y ROBERTO DE JESÚS PORTILLO LINARES cada uno de ellos, la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$125.85) equivalentes a medio salario mínimo (50%) a la fecha en que se generó la deficiencia atribuida.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.....\$1,256.80

10) REPARO NÚMERO DIEZ, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDÉNASE al pago en concepto de Multa a los servidores: JUAN CARLOS FLORES BARILLAS la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$250.00) cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual percibido durante el período auditado, y a los señores: CARLOS ROBERTO MENDOZA MORÁN, MARLENE ORQUÍDEA HERNÁNDEZ DE ESTRADA, JOSE DIMAS AGUILAR RAMÍREZ, JORGE ALBERTO MORÁN MÉNDEZ, YANIRA ROSIBEL SÁNCHEZ DE ORTÍZ, DENIS IVÁN MARTÍNEZ, MILTON LOMBARDO ESCOBAR GUERRERO, y ROBERTO DE JESÚS PORTILLO LINARES cada uno de ellos, la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$125.85) equivalentes a medio salario mínimo (50%) a la fecha en que se generó la deficiencia atribuida.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.....\$1,256.80

11) REPARO NÚMERO ONCE, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Declárase Desvanecida la Responsabilidad Administrativa en consecuencia ABSUÉLVASE a los señores: JUAN CARLOS FLORES BARILLAS CARLOS ROBERTO MENDOZA MORÁN, MARLENE ORQUÍDEA HERNÁNDEZ DE ESTRADA, JOSE DIMAS AGUILAR RAMÍREZ, JORGE ALBERTO MORÁN MÉNDEZ, YANIRA ROSIBEL SÁNCHEZ DE ORTÍZ, DENIS IVÁN MARTÍNEZ, MILTON LOMBARDO ESCOBAR GUERRERO, y ROBERTO DE JESÚS PORTILLO LINARES.

TOTAL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.....\$ 7,037.40

TOTAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.....\$ 15,780.17

12) Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

13) Al ser cancelado el monto por la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la Municipalidad de el Congo, Departamento de Santa Ana.

14) Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios antes relacionados en los cargos y periodos citados mientras no se cumpla el fallo de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE.-**



Ante mí,



Secretaria de Actuaciones



JC-VII -035/ 2018  
REF: FISCAL. 02-DE-UJC-7-19  
RCD.



157

**CÁMARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las quince horas del día once de noviembre de dos mil veinte.

Transcurrido el término establecido en el Art. 70 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno en contra de la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las quince horas del día veintiséis de agosto de dos mil veinte, que corre agregada de **fs. 134 frente a fs. 154 vuelto; DECLÁRESE EJECUTORIADA** la referida sentencia y **EXTIÉNDASE** la ejecutoria de ley, previa solicitud de la Fiscalía General de la República para su consecución judicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 93 Primera Parte del inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Y de conformidad al Artículo 93 Inciso Cuarto Parte Final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **ARCHÍVESE PROVISIONALMENTE EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS.**

**NOTIFIQUESE.**


Ante mí,

  
**Secretario de Actuaciones Interino**  


REF: JC-VII-035/2018.  
REF: FISCAL: 02-DE-UJC-7-19  
RCD.